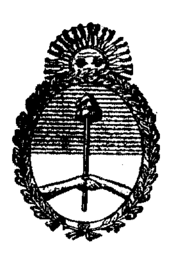
 

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXVII — Buenos Aires, martes 25 de marzo de 1969 — Número 21.649

Secretaría de Cultura y Educación

EDUCACION AGRICOLA

Podrá designarse personal interino para las Escuelas, Centros de Educación Agrícola y Cursos para la Formación Profesional Agropecuaria.

DECRETO Nº 1.017. — Bs. As., 14|3|69.

VISTO lo solicitado por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que, por decreto Nro. 9882 del 29 de diciembre de 1967, la ex-Dirección General de Enseñanza Agrícola fue transferida a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, siendo posteriormente reestructurada bajo la denominación de Administración de Educación Agrícola;

Que el cambio de jurisdicción operado y la ampliación de funciones asignadas al mencionado organismo por el decreto Nº 2704|68, ha permitido la programación de un plan integral de acciones en favor del desarrollo de la educación y la formación profesional agropecuaria, con el objeto de preparar los recursos humanos necesarios para la transformación socio-económica del sector rural;

Que a los efectos indicados es menester integrar los cuadros de personal, que permitan el normal funcionamiento de los servicios y establecimientos educativos de la Administración de Educación Agrícola;

Que la enseñanza agropecuaria aún no ha sido incorporada al Estatuto del Docente —ley 14.473—, ni cuenta con un régimen especial de transición, que acorde con la naturaleza de su cometido, le permita la designación de personal con carácter de interino en funciones docentes, administrativas de maestranza y de servicio, por lo que corresponde arbitrar los medios a esos efectos;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación para designar personal interino, en funciones docentes, auxiliares de disciplina, administrativas, de maestranza y de servicio para las Escuelas, Centros de Educación Agrícola y Cursos para la Formación Profesional Agropecuaria dependientes de la Administración de Educación Agrícola.

Art. 2º — El personal interino deberá acreditar las mismas condiciones establecidas para los titulares en la reglamentación respectiva.

Art. 3º — La designación del personal interino, se hará desde el momento que la Administración de Educación Agrícola la determine su necesidad y cesará automáticamente con la toma de servicio del titular o por resolución del Secretario de Estado de Cultura y Educación, cuando razones de servicio lo justifiquen.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — José M. Astigueta. — César A. Bunge.

Secretaría de Hacienda

IMPORTACION

Exímese del pago de derechos la importación de un bronce donado por una Asociación con sede en Italia.

DECRETO Nº 1.030. — Bs. As., 14|3|69.

VISTO el expediente Nº 406.546|69 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que la Casa de la Provincia de Río Negro solicita el despacho a plaza exento del pago de derechos de importación de Un (1) bronce que representa a la "Loba Romana" o "Lupa Capitolina" que en carácter de donación envía la Asociación Nacional de Alpinos con sede en Milán (Italia), destinado a completar el monumento erigido en la Plaza "Italia" de San Carlos de Bariloche (Río Negro) en conmemoración de la Primera Reunión de Alpinos Residentes en la República Argentina, efectuada en el año 1967.

Que dicha donación constituye una muestra de agradecimiento a nuestro país, a la ciudad de San Carlos de Bariloche, por haber sido el asiento de la referida vlR etao sh t hrd dl so t es shrdlu ferida reunión de alpinos, y al Ejército Argentino por haber invitado como huéspedes de honor al Presidente Nacional de la nombrada Asociación y a distinguidos jefes del Ejército Italiano.

Que atento a las especiales circunstancias que concurren en el caso puede accederse a lo solicitado eximiendo a la introducción del bronce de que se trata del pago de derechos de importación, en ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 3º de la ley Nº 16.690, modificado por el artículo 1º de la ley número 17.352.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Exímese del pago de derechos de importación la introducción al país del bronce que representa a la "Loba Romana" o "Lupa Capitolina", que en carácter de donación envía la Asociación Nacional Alpina con sede en Milán (Italia) para ser emplazado en la Plaza Italia de la ciudad de San Carlos de Bariloche (Río Negro).

Art 2º — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

Secretaría de Comercio Exterior

IMPORTACION

Autorízase a una Asociación Mutual a importar pan ázimo.

DECRETO Nº 1.027. — Bs. As., 14|3|69

VISTO la solicitud del Superior Rabinato de la Comunidad Israelita de Buenos Aires, A.M.I.A. y de la Federación de Comunidades Israelitas Argentinas que se tramita por Expediente Nº 17.374|68 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, por la que se solicita la importación de cuarenta mil (40.000) kilogramos de pan ázimo libre de derechos, y

CONSIDERANDO:

Que el elemento cuya importación se solicita es fundamental en el ritual de la celebración de la Pascua del culto, de esa colectividad;

Que la importación solicitada tiende a satisfacer la necesidad de los habitantes practicantes de ese culto que se atienen estrictamente al ritual;

Que una parte del pan a importar se distribuirá gratuitamente entre las personas no pudientes de la colectividad, vendiéndose el resto estrictamente al costo, sin lucro alguno;

Que la cantidad de pan ázimo cuya importación se solicita es razonable para atender las necesidades de los practicantes ortodoxos de ese culto;

Que la importación solicitada se realiza por esta única y exclusiva vez, ya que los peticionantes manifiestan la intención de establecer una planta para producir el pan ázimo que satisfaga las necesidades locales y permita exportar los excedentes a los países latinoamericanos;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Asociación Mutual Israelita Argentina (A. M. I. A.) Comunidad de Buenos Aires, a importar libre de todo derecho, aunque la misma no está inscripta en el registro de importadores y exportadores, hasta Cuarenta mil (40.000) kilogramos de pan ázimo posición NADI 19-07-00-00 por un valor no superior a quince mil dólares estadounidenses (u$s. 15.000) equivalentes a Cinco millones doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 5.250.000.—).

Art. 2º — La mercadería que se refiere el artículo 1º deberá ser originaria e importarse del Estado de Israel y su despacho a plaza sólo podrá realizarse hasta el 31 de marzo de 1969.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comercio Exterior de Industria y Comercio Interior y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Raúl J. E. Peyceré. — Elvio Baldinelli. — César A. Bunge.

EDUCACION

Apruébase un convenio suscripto con el Gobierno de La Rioja, sobre transferencia de escuelas primarias nacionales.

Buenos Aires, 14 de marzo de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley, mediante el cual se ratifican los artículos séptimo, décimo segundo y décimo cuarto del convenio suscripto entre la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y el Gobierno de la Provincia de La Rioja, sobre transferencia de escuelas primarias nacionales, conforme a las facultades que acuerda la Ley Nº 17.878, convenio que ha sido ratificado por decreto Nº 490 del 24 de febrero de 1969.

La necesidad de este acto surge de lo establecido en el artículo vigésimo noveno del convenio en cuestión y de los compromisos que la Nación ha suscripto en materia de disposición de fondos conforme a la redacción del articulado respectivo, cuya ratificación por ley se propicia.

Dios guarde a V. E.

Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

LEY Nº 18.151. — Buenos Aires, 14 de marzo de 1969.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Ratifícanse los artículos séptimo, décimo segundo y décimo cuarto del convenio suscripto entre la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y la Gobernación de la Provincia de La Rioja con fecha 24 de diciembre de 1968, sobre transferencia de escuelas primarias nacionales, que fue aprobado por decreto Nº 490 del 24 de febrero de 1969.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda

Secretaría de Gobierno

PESCA

Actualízanse las disposiciones que rigen las actividades de pesca en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

DECRETO Nº 1.284 — Bs. As., 19|3|69

VISTO la necesidad de actualizar las disposiciones que rigen en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud en materia de racional aprovechamiento de los recursos pesqueros de sus aguas continentales, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Territorio Nacional ofrece especiales características para la difusión de diversas especies de aguas frías y especialmente las de la familia de los Salmónidos;

Que actualmente esas especies re han desarrollado muy favorablemente y su trascendencia desde el punto de vista turístico deportivo tiene amplia repercusión en el país y en el extranjero;

Que por tal motivo es de suma importancia adoptar medidas más efectivas en la conservación de dichos recursos;

Por ello, atento lo establecido en el Artículo 21º del Decreto Nº 148.119|43, el dictamen legal de fojas 12 y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Quedan sujetas a las prescripciones del presente decreto y su reglamentación todas las actividades de pesca en las aguas continentales de jurisdicción nacional del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Art. 2º — En las aguas a que se refiere el Artículo 1º queda prohibida la pesca de carácter comercial, permitiéndose exclusivamente la pesca deportiva en las condiciones y requisitos que se establezcan en la reglamentación.

Art. 3º — Queda prohibido:

a) arrojar a las aguas substancias o detritus que puedan causar daño en la flora y fauna acuática, como así también impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales;

b) la pesca, inclusive la deportiva, desde el 1º de abril hasta el 1º de noviembre; los crustáceos, moluscos y otras especies que establezca la reglamentación no podrán ser extraídos en ninguna época del año;

c) los métodos o procedimientos consistentes en:

1) el uso de explosivos de cualquier naturaleza;

2) el empleo de substancias tóxicas;

3) todo método que consista en apalear las aguas, arrojar piedra so espantar a los peces;

4) pescar a mano o con armas de fuego, arponear o garrotear peces;

5) reducir el caudal de las aguas, alterar el cauce y destruir la vegetación acuática;

6) y todo otro procedimiento nocivo que establezca la reglamentación.

Art. 4º — La introducción de flora y fauna acuática en las aguas continentales sólo se permitirá previa autorización.

Art. 5º — Las construcciones que se realicen en los cursos o cuerpos de agua de dominio público o en los de propiedad privada que comuniquen con aque-



19690325

llos, deberán tener como complemento obligatorio en cuanto puedan impedir el paso de los peces, obras que permitan la conservación de la fauna.

Art. 6º — Para fines científicos o de repoblación podrá autorizarse la pesca de cualquier especie en toda época en las condiciones que se establezcan.

Art. 7º — La autoridad encargada de otorgar los permisos de pesca a que se refiere este decreto podrá establecer la tasa correspondiente a la prestación de dicho servicio.

Art. 8º — Las infracciones al presente decreto y reglamentos que de él se deriven, de acuerdo con el Artículo 130º de la Ley 11.672, modificado por el Artículo 67 de la Ley 12.778, serán penadas con el comiso de los productos, artes de pesca prohibidas y multas de cincuenta pesos (m$n. 50) moneda nacional a mil pesos (m$n. 1.000) moneda nacional y, tratándose de permisionarios en caso de reincidencia, caducará el permiso, inhibiéndose al infractor para obtener nuevas autorizaciones durante un plazo de diez años a contar de la fecha de caducidad. Para las personas que ejercen cualquier clase de autoridad, la denuncia es obligatoria, bajo pena de suspensión o destitución, según el caso. Cuando el infractor fuere funcionario público podrá, además, ser exonerado de su cargo o empleo.

Art. 9º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería reglamentará el presente decreto, pudiendo delegar en la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, facultades que le fueron conferidas por el Artículo 5º del Decreto Nº 148.119 del 19 de abril de 1943.

Art. 10. — Derógase el Decreto número 36.492 de fecha 26 de noviembre de 1948.

Art. 11. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Gobierno y de Agricultura y Ganadería.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — Mario F. Díaz Colodrero. — Rafael García Mata.

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

INTERNOS. — Modifícanse las disposiciones reglamentarias vigentes.

DECRETO Nº 978 — Bs. As., 14/3/69.

VISTO que por el Decreto 4.700/68 se dispuso un nuevo texto ordenado de la ley de impuestos internos, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la nueva ordenación corresponde efectuar las pertinentes modificaciones en las disposiciones reglamentarias vigentes, así como también suprimir de dichas normas las referentes a los gravámenes dejados sin efecto por el artículo 3º de la Ley 18.032;

Que asimismo corresponde adecuar la cita contenida en el artículo 78 del mencionado texto ordenado;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones reglamentarias de la ley de impuestos internos, quedan actualizadas y/o modificadas en la siguiente forma:

TITULO I

CAPITULO I

Disposiciones generales
Régimen fiscal

Artículo 1º — La aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos establecidos en el Título I de la ley de impuestos internos, se sujetará a las normas generales establecidas en este título, con las ampliaciones y limitaciones que para cada rubro en particular se determinan en los capítulos respectivos.

Responsables

Art. 2º — Se encuentran comprendidos en el régimen de este Título y deberán ingresar el impuesto en la oportunidad indicada a continuación:

a) Los importadores, antes de retirar la mercadería de aduana, de conformidad con la declaración que para tales efectos deban presentar;

b) Los fabricantes y los fraccionadores que elaboran o fraccionan, respectivamente, productos cuyo estampillado es obligatorio, en el momento del retiro de los correspondientes valores fiscales, cuando éstos se abonen a la entrega o al vencimiento de los recibos provisionales o letras, según el caso. Ello, sin perjuicio del ajuste definitivo en base de la respectiva declaración jurada o de la documentación que corresponda;

c) Los fabricantes que elaboran productos no sujetos al régimen de estampillado y los responsables en materia de seguros, al vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada respectiva;

d) Los responsables que sustituyan a los fabricantes en los casos contemplados por el artículo 5º, párrafo cuarto de la ley, dentro de las condiciones y plazos que en el mismo se determinan;

e) Los intermediarios indicados en el artículo 14, segundo párrafo de esta reglamentación, en cuanto concurran las circunstancias en él previstas.

Cuando las reparticiones oficiales realicen actos gravados y no exista una ley que expresamente las exima, quedan comprendidas en las calificaciones y obligaciones enunciadas en este título.

Inscripción de los obligados al pago del tributo

Art. 3º — Los responsables enumerados en el artículo anterior, excepto los señalados en el inciso e), están obligados a inscribirse en la Dirección General Impositiva antes de la iniciación de sus actividades. Dicha repartición podrá denegar o establecer límites a las inscripciones de los que, a su juicio, no ofrezcan garantía suficiente para el cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias. Sin embargo, la falta de garantía podrá subsanarse mediante la constitución de una fianza a satisfacción de la Dirección.

El organismo citado podrá denegar o cancelar las inscripciones, si los interesados no autorizaran expresamente la inspección fiscal de las dependencias particulares ubicadas dentro o en comunicación directa con los locales declarados como fábrica o depósito, a cualquier hora del día o de la noche.

Podrá asimismo eliminar de oficio a los inscriptos cuyo paradero se desconozca o que expresamente las exima, quedan seis (6) meses, así como cancelar la inscripción de los que no alcancen los límites mínimos de elaboración o expendio que aquélla determine.

La Dirección queda facultada para eximir de la obligación de inscribirse a los que:

a) Accidentalmente fraccionen, trasvasen o corten artículos que hayan abonado impuesto;

b) Por excepción fabriquen o importen pequeñas cantidades de artículos gravados o sujetos a fiscalización.

Inscripción de los que operan con productos fiscalizados

Art. 4º — La Dirección podrá, cuando lo creyera conveniente, disponer la inscripción de los que produzcan, fabriquen, importen o comercien con materias que integren los productos gravados o intervengan en su elaboración o con maquinarias, destinadas o que puedan destinarse a este efecto.

Identificación de máquinas, enseres, etcétera

Art. 5º — La Dirección podrá disponer la identificación de las máquinas y enseres destinados o que puedan destinarse a la fabricación de artículos gravados, como también el sellado que imposibilite su funcionamiento, cuando razones fiscales lo aconsejen. Sin autorización de la Dirección General no podrán introducirse al país, venderse o retirarse de los locales en que se hallen depositados o instalados, los aparatos, maquinarias, enseres, etcétera, oficialmente identificados sujetos a tal requisito.

Toda persona poseedora de máquinas o enseres para los cuales se haga obligatoria la identificación fiscal, deberá denunciar su tenencia.

La Dirección determinará en qué casos correrá por cuenta de los responsables la provisión de chapas u otros elementos identificadores, como también la impresión de sus cuños, cuando se dispusiere su adopción en los envases de circulación o transporte.

Traslados y modificaciones de locales inscriptos

Art. 6º — Los inscriptos autorizados a poseer mercaderías sin impuesto no podrán modificar o trasladar su fábrica o depósito habilitado sin autorización de la Dirección.

Los traslados o modificaciones de los locales de los inscriptos no autorizados a poseer mercaderías sin impuesto, deberán ser comunicados al organismo fiscal dentro de los cinco (5) días de realizados.

Transferencias y modificación de contratos sociales

Art. 7º — Las transferencias de los comercios y las modificaciones de sus contratos sociales deberán ser comunicadas a la Dirección por los responsables dentro de los diez (10) días de firmada la correspondiente escritura o convenio, debiendo presentarse para su anotación el documento definitivo dentro de igual plazo de obtenido el mismo. Esa anotación se efectuará sin perjuicio del privilegio fiscal establecido en el artículo 8º de la ley y de los derechos de terceros.

Intervención de mercaderías por caducidad de las inscripciones o falta de garantías

Art. 8º — La Dirección está facultada para disponer la intervención de mercaderías sin impuesto y de materias primas existentes en fábrica, cuando caduque la inscripción acordada o cuando a su juicio las garantías que sirvieron de base para su otorgamiento hayan desaparecido.

De los productos así intervenidos, se designará depositario al poseedor de los mismos siempre que, a juicio del organismo citado, ofrezca suficiente responsabilidad o fianza a satisfacción del mismo. En caso contrario, se depositarán por cuenta y riesgo de su propietario en un local fiscal o de terceros que acepten el cargo.

Si vencido los seis (6) meses de practicado el procedimiento no hubiese el inscripto regularizado su situación, los productos se considerarán abandonados y la Dirección podrá ordenar su inutilización o remate.

La Dirección podrá, asimismo, disponer el retiro y depósito de los aparatos y maquinarias sujetos a identificación que se hallen en poder de personas o entidades no autorizadas para tenerlos, hallándose también facultada para proceder a su remate o inutilización, todo lo cual se llevará a cabo por cuenta de sus propietarios o poseedores.

Comprobación del pago, suspensión o limitación en la entrega de valores

Art. 9º — El pago del impuesto se comprobará, salvo las excepciones que expresamente se establezcan, por medio de instrumentos fiscales (estampilla, faja, boleta) adheridos a los artículos gravados o a sus envases. La entrega de los mismos será hecha por la Dirección en las condiciones y con las limitaciones y prohibiciones que la misma establezca.

Cuando un responsable se encuentre en mora con la presentación de declaraciones juradas o pagos del impuesto, o tenga letras protestadas o sumarios pendientes, la Dirección, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, podrá suspender toda entrega de instrumentos fiscales u otorgarlos solamente al contado.

Impresión de instrumentos fiscales y leyendas de control

Art. 10. — La Dirección establecerá los modelos de instrumentos fiscales y dispondrá, según sus necesidades, la impresión de los mismos en la Casa de Moneda, salvo disposición en contrario de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Las leyendas que identifiquen al inscripto deberán ser igualmente impresas en la Casa de Moneda por cuenta de los interesados. Cuando éstos necesiten instrumentos fiscales en cantidades reducidas, la Dirección podrá autorizar el estampado de tales leyendas mediante un sello común.

En casos especiales, la Dirección podrá autorizar que la impresión a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se efectúe en establecimientos particulares por cuenta y riesgo del inscripto.

Inutilización de valores

Art. 11. — La inutilización de los instrumentos que tengan carácter de valores fiscales se efectuará en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de valores inhábiles que se encuentren en poder de oficinas de la Dirección General Impositiva en la Capital Federal, serán oficialmente inutilizados con una sello, incinerándolos oportunamente en la Casa de Moneda de la Nación, previo examen de práctica, con la intervención de la Contaduría General de la Nación;

b) Cuando los valores se encuentren en oficinas de la Dirección General Impositiva sitas en el interior de la República o en poder de particulares, o se trate de valores adheridos que no puedan ser desprendidos en su totalidad, con la intervención conjunta de la Dirección General Impositiva y de la Contaduría General de la Nación, se remitirán dos ejemplares de cada clase a la Casa de Moneda de la Nación para su examen, con una planilla conteniendo el detalle de los instrumentos enviados.

Producido el informe favorable de esta repartición, se procederá a su incineración en el lugar en que se encuentren, también con la actuación conjunta de la Dirección General Impositiva y de la Contaduría General de la Nación.

En los casos en que la intervención de la Contaduría General de la Nación fuera dificultosa, en razón del lugar en que se efectúen los procedimientos, los funcionarios de esta repartición serán substituidos por empleados de las dependencias nacionales que aquélla indique;

c) En todas las operaciones a que se refieren los incisos anteriores se extenderá, además del acta de práctica, una planilla duplicada con el detalle de la cantidad, clase y valor de los instrumentos incinerados, estableciéndose asimismo el nombre y/o numeración y categoría del fabricante o importador para quien fueron expedidos;

d) La acreditación o devolución del impuesto de los valores incinerados se autorizará, si corresponde, una vez verificado el resultado de cada operación;

e) Cuando a raíz de modificaciones del régimen fiscal resulten valores inhábiles, la Dirección General Impositiva, teniendo en cuenta su cantidad u otra razón que lo justifique, podrá propiciar su venta, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y sus disposiciones reglamentarias.

Tasa retributiva por inutilización de valores

Art. 12. — Las operaciones originadas por responsables inscriptos por devoluciones y desprendimientos de los instrumentos fiscales a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, abonarán una tasa retributiva sobre el importe de los que se inutilicen, con arreglo a la siguiente escala:

Valores de	hasta m$n.	0,14	5 %
Valores de más de m$n. 0,14	hasta m$n.	1,00	4 %
Valores de más de m$n. 1,00	hasta m$n.	10,00	3 %
Valores de más de m$n. 10,00	hasta m$n.	100,00	2 %
Valores de más de m$n. 100,00	hasta	....	1 %

El importe resultante se deducirá de la suma a acreditar o será abonado mediante depósito bancario, según proceda.

Importación

Art. 13. — A los fines del pago del impuesto, en los casos de productos importados sujetos a gravamen o fiscalización, las aduanas no permitirán su despacho sin que previamente en los manifiestos y parciales conste la intervención de la Dirección General Impositiva.

Donde no existan oficinas de la Dirección, el pago del impuesto interno sobre los artículos de importación se efectuará por intermedio de las aduanas o receptorías.

Los fabricantes inscriptos podrán introducir al país, sin abonar impuesto, productos sujetos al gravamen, destinados a ser utilizados en sus fábricas como materia prima de otros artículos gravados, en los casos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Concepto de precio de venta

Art. 14. — En los artículos gravados según su precio de venta, se considerará como tal el que se cobra al consumidor.

Los intermediarios entre el fabricante o importador y el consumidor, no podrán aumentar el precio fijado sin pagar la diferencia de impuesto que corresponde.

Diferencias por inventario, elaboración y transporte

Art. 15. — Tratándose de productos que no hayan abonado el impuesto o de materias primas destinadas a su elaboración, los inscriptos serán responsables por las diferencias comprobadas entre las cantidades asentadas en los libros o anotaciones contables y las existencias reales y de las que resulten en las operaciones de fábricas o en el transporte, mientras no presenten la prueba clara y fehaciente de la causa distinta al expendio que las hayan producido; todo ello sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder si se comprobare infracción o fraude.

Cuando las diferencias mencionadas no excedan los límites de tolerancia que para los distintos productos fije la Dirección, se considerarán producidas por causas distintas al expendio, sin que el fabricante necesite demostrarlo, salvo comprobación en contrario a cargo del organismo recaudador.

Todo artículo gravado con impuesto interno consumido o transformado en el establecimiento habilitado, deberá abonar el tributo correspondiente.

Artículos en circulación sin instrumentos fiscales o con menor impuesto

Art. 16. — Cuando se encuentren en circulación artículos sin su valor fiscal o se hallen estampillados con menor impuesto que el correspondiente, el tributo se establecerá por la leyenda del envase, o elementos constitutivos del producto. En caso de no contar con índices para la determinación del gravamen, las mercaderías se considerarán importadas y en consecuencia se liquidará el mayor impuesto que rija para las del mismo tipo y procedencia.

Exportación: Alcance de la exención

Art. 17. — La exención de impuestos para los artículos de producción nacional que se exporten o incorporen a la lista de "rancho" de los buques de ultramar, comprende a todas las mercaderías sujetas al gravamen que no hayan salido de fábrica o depósito fiscal.

Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas, procederá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas, siempre que sea factible comprobar su utilización.

Instituto Nacional de Acción Social Exenciones

Art. 18. — A los fines dispuestos por el artículo 2º de la Ley 14.028, cuando el Instituto Nacional de Acción Social adquiera a los responsables directos del impuesto, artículos comprendidos en el presente título, excepto los gravados por el Capítulo VI (combustibles y lubricantes) se procederá de la siguiente manera:

a) Respecto de los artículos sujetos al régimen de estampillado fiscal, a solicitud de los responsables, certificada por las entidades adquirentes, la Dirección entregará sin cargo los valores fiscales necesarios, para poner a los productos vendidos en condiciones legales de libre circulación;

b) En cuanto a los impuestos que se tributan por declaración jurada, se deducirá en las mismas el monto imponible o el gravamen correspondiente a las operaciones realizadas, según fuera el caso.

No corresponderá la acreditación o devolución de impuestos correspondientes a materias primas contenidas o utilizadas en la elaboración de los productos gravados.

Los vendedores disminuirán el precio de transferencia de las mercaderías vendidas en el importe del impuesto que hubiera correspondido tributar sobre las pertinentes operaciones.

Toma y análisis de muestras

Art. 19. — Las muestras que, por razones fiscales, extraiga la Dirección General Impositiva, serán analizadas por el Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, el que deberá expedir los certificados de análisis correspondientes, haciendo constar en los mismos, a los efectos impositivos, la clasificación de los productos analizados. Tales funciones serán realizadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura cuando éste haya ejercido o ejerza la facultad que le acuerda el artículo 15 de la Ley 14 878.

Las tomas de muestras, trámites, análisis, recursos y diligencias que se vinculen con dichos procedimientos, se ajustarán a las normas establecidas por el Decreto 25.716/51 o los que lo modifiquen o sustituyan.

Ausencia del interesado en las extracciones de muestras

Art. 20. — Cuando los interesados no se encuentren presentes en el acto de extracción de muestras o no hayan concurrido al llamado del empleado fiscal actuante, la operación se efectuará con intervención del poseedor del producto, de cualesquiera de sus factores o dependientes, o del representante según el caso, de la empresa transportadora, quienes deberán suscribir la documentación respectiva.

Impugnación de procedimientos. Validez de los inventarios

Art. 21. — El valor legal de los procedimientos realizados por la Dirección en uso de sus facultades, no podrá impugnarse por causas que no resulten del acta labrada como consecuencia de los mismos, cuando la operación haya sido realizada con intervención del propietario, de su representante o —en su ausencia o por su orden— de alguno de sus factores o dependientes.

También se tendrá por legalmente válido todo inventario practicado sin intervención del propietario o sus representantes, cuando éstos se nieguen a presenciarlo o no concurran a hacerlo después de transcurridas dos horas de constituidos los empleados fiscales o de haberse notificado a la persona que se encontrare en el local, de que se llevaría a cabo el procedimiento.

Régimen de intervención fiscal

Art. 22. — Sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 22 de la ley, la Dirección podrá acordar, a solicitud de los responsables, intervenciones de carácter temporario en locales donde se elaboren, manipulen, fraccionen o depositen mercaderías gravadas o fiscalizadas, y la custodia de las mismas.

Los responsables deberán ingresar, en la forma y plazo que fije la Dirección, el importe necesario para cubrir totalmente el costo de los servicios prestados por los empleados interventores.

Régimen de las intervenciones permanentes

Art. 23. — El costo de los servicios de intervención permanente que se prestan de conformidad con el artículo 22 de la ley y que de acuerdo con dicha disposición legal comprende el total de los emolumentos que tienen derecho a percibir los agentes fiscales que desempeñan dichas funciones, se ajustará a las normas de los artículos siguientes.

Art. 24. — Se entiende por "costo total de los servicios prestados" el que resulte de la acumulación del sueldo básico asignado al agente, los beneficios concedidos en concepto de costo de vida u otros que pudieran acordarse, el adicional por antigüedad, sueldo anual complementario, compensación por residencia y el aporte patronal respectivo.

Art. 25. — El costo mensual de cada servicio será establecido preventivamente por la Dirección General Impositiva, a cuyo efecto deberá tener en cuenta el conjunto de los emolumentos percibidos en el año anterior por los funcionarios destacados como interventores permanentes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24.

Para integrar el costo se tomará asimismo en cuenta el importe de los sueldos de los empleados que reemplacen a los titulares en uso de licencia ordinaria.

Art. 26. — La Dirección requerirá a los responsables, como pago a cuenta, el 80 % del importe determinado de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Sobre la base de dicho porcentaje y del número de servicios utilizados por los distintos responsables, determinará la cuota fija mensual que en la forma de práctica, ingresarán los mismos.

Art. 27. — La mencionada repartición efectuará anualmente, en la fecha que fijare, el ajuste correspondiente a los servicios prestados en el período inmediato anterior, de acuerdo a los sueldos y demás emolumentos abonados, procediendo a requerir de los contribuyentes el pago de la diferencia hasta cubrir su costo real y en relación al número de servicios utilizados por cada responsable.

Art. 28. — A los efectos de los artículos anteriores considérase un servicio, el prestado individualmente por cada agente fiscal.

Art. 29. — Cuando se trate de intervenciones esporádicas no comprendidas en el artículo 23 de la ley de impuestos internos, la liquidación se practicará directamente sobre la base de 100 % de costo del conjunto de los servicios correspondientes al año anterior.

Art. 30. — Si por cualquier circunstancia el importe depositado excediera el costo del servicio de intervenciones permanentes, el exceso será devuelto a los contribuyentes, en la misma proporción indicada en el artículo 27, con cargo a Rentas Generales.

Provisión de local, elementos y medios de transporte para el interventor

Art. 31. — En los casos en que se establezca el régimen de intervención fiscal, los responsables están obligados a facilitar un local para oficina del interventor con los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones, debiendo además suministrar por su cuenta, al principio y fin de cada jornada o período de trabajo, los medios para el transporte del personal fiscal, cuando se carezca de servicios públicos adecuados.

Igualmente cuando la Dirección lo estime necesario, deberán proporcionar las dependencias, moblaje y efectos indispensables para el alojamiento de la intervención fiscal.

CAPITULO II

Tabacos

Productos sujetos a precios máximos y a condiciones especiales de expendio

Art. 32. — Los productos a que se refieren los artículos 31, primer párrafo y 32 de la ley, se regirán en lo relacionado con la determinación de los precios de venta, condiciones especiales de expendio e impuesto aplicable, por las disposiciones del Decreto 22.274/54 o de los que lo modifiquen o sustituyan.

Art. 33. — Los cigarros —con excepción de los determinados en el artículo 34— tributarán el impuesto, sin limitación de precio de venta, de acuerdo con las escalas que se establecen a continuación:

CLASE "A"

PESO POR MILLAR		Impuesto por cigarro
Hasta	2,5 kilogramos	m$n. 2,00
de más de 2,5 kilogramos y hasta	3,5 kilogramos	m$n. 2,80
de más de 3,5 kilogramos y hasta	4,5 kilogramos	m$n. 3,70
de más de 4,5 kilogramos y hasta	5,0 kilogramos	m$n. 4,50
de más de 5,0 kilogramos y hasta	5,5 kilogramos	m$n. 7,90
de más de 5,5 kilogramos y hasta	6,5 kilogramos	m$n. 9 30
de más de 6,5 kilogramos y hasta	7,5 kilogramos	m$n. 10 80
de más de 7,5 kilogramos y hasta	8,5 kilogramos	m$n. 12,20
de más de 8,5 kilogramos y hasta	9,5 kilogramos	m$n. 13,60
de más de 9,5 kilogramos y hasta	10,5 kilogramos	m$n. 15.00
de más de 10 5 kilogramos y hasta	11,5 kilogramos	m$n. 16,50
de más de 11,5 kilogramos y hasta	12,5 kilogramos	m$n 18 00
de más de 12,5 kilogramos y hasta	13,5 kilogramos	m$n. 19,50
de más de 13,5 kilogramos y hasta	14,5 kilogramos	m$n. 21,00
de más de 14.5 kilogramos		m$n. 21,00 más

m$n. 1,50 por cada gramo o fracción ex cedente de 14,5 gramos por cada cigarro.

CLASE "B"

PESO POR MILLAR		Impuesto por cigarro
Hasta	2,5 kilogramos	m$n. 1,00
De más de 2,5 kilogramos y hasta	3,5 kilogramos	m$n. 1,40
de más de 3,5 kilogramos y hasta	4,5 kilogramos	m$n. 1,80
de más de 4,5 kilogramos y hasta	5,0 kilogramos	m$n. 2,20
de más de 5,0 kilogramos y hasta	5,5 kilogramos	m$n. 3,90
de más de 5,5 kilogramos y hasta	6,5 kilogramos	m$n. 4,60
de más de 6,5 kilogramos y hasta	7,5 kilogramos	m$n. 5,40
de más de 7,5 kilogramos y hasta	8,5 kilogramos	m$n. 6,10
de más de 8,5 kilogramos y hasta	9,5 kilogramos	m$n. 6,80
de más de 9,5 kilogramos y hasta	10,5 kilogramos	m$n. 7,50
de más de 10,5 kilogramos y hasta	11,5 kilogramos	m$n. 7,2
de más de 11,5 kilogramos y hasta	12,5 kilogramos	m$n. 9,00
de más de 12.5 kilogramos y hasta	13,5 kilogramos	m$n. 9,70
de más de 13,5 kilogramos y hasta	14,5 kilogramos	m$n. 10,40
de más de 14,5 kilogramos		m$n. 10,40 más

m$n. 0,70 por cada gramo o fracción de gramo excedente de 14,5 gramos por cada cigarro.

CLASE "C"

PESO POR MILLAR		Impuesto por cigarro
Hasta	2,5 kilogramos	m$n. 0.50
De más de 2,5 kilogramos y hasta	3,5 kilogramos	m$n. 0,70
de más de 3,5 kilogramos y hasta	4,5 kilogramos	m$n. 0,90
de más de 4,5 kilogramos y hasta	5,0 kilogramos	m$n. 1,20
de más de 5,0 kilogramos y hasta	5,5 kilogramos	m$n. 2,40
de más de 5,5 kilogramos y hasta	6,5 kilogramos	m$n. 2.80
de más de 6,5 kilogramos y hasta	7.5 kilogramos	m$n. 3 20
de más de 7,5 kilogramos y hasta	8,5 kilogramos	m$n. 3.60
de más de 8,5 kilogramos y hasta	9,5 kilogramos	m$n. 4,00
de más de 9,5 kilogramos y hasta	10,5 kilogramos	m$n. 4,40
de más de 10,5 kilogramos y hasta	11,5 kilogramos	m$n. 4,80
de más de 11,5 kilogramos y hasta	12,5 kilogramos	m$n. 5.20
de más de 12,5 kilogramos y hasta	13,5 kilogramos	m$n. 5,60
de más de 13,5 kilogramos y hasta	14 5 kilogramos	m$n. [illegible]
de más de 14,5 kilogramos		m$n. 6,000 más

m$n. 0,40 por cada gramo o fracción de gramo excedente de 14,5 gramos por cada cigarro.

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

HECTOR PEDRO ARMELIN
Director Nacional

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659. Capital Federal
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

NUMEROS TELEFONICOS DE LA REPARTICION

Dirección Nacional T. E. 41-5643 y 41-4980 — División Personal T. E. 41-4304
División Publicaciones T. E. 89-4760 — Avisos y Suscripciones T. E. 41-2625
División Informes y Biblioteca T. E. 41-6104 — Facturación T. E. 41-3344
División Legislación T. E. 41-5485 — Mesa de Entradas y Venta de Ejemplares T. E. 42-1011 — Expedición T. E. 87-2830

SUMARIO

EDICION DEL DIA 25|3|69 (64 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.—

El peso neto de estos cigarros deberá exceder de dos (2) kilogramos el millar y llevarán un anillo vitola con la atestación Clase "A", Clase "B" o Clase "C", según corresponda de acuerdo con la categoría en que se encuentren incluidos

Quedan comprendidos: En la Clase "A" los elaborados con más del treinta por ciento (30%) de tabacos habanos o similares o más del cuarenta por ciento (40%) de otras variedades no especificadas en este párrafo; en la Clase "B", los elaborados con tabacos brasileños, puros o en mezclas con tabacos nacionales o paraguayos, pudiendo admitirse en las mezclas hasta un cuarenta por ciento (40%) de otros tabacos incluso habano, en un máximo del treinta por ciento (30%) del total; y en la Clase "C", los elaborados con tabacos nacionales y paraguayos, puros o en mezclas, que además podrán contener hasta un veinte por ciento (20%) de otros tabacos importados que no sean habanos o similares.

Los cigarros de la Clase "A", de peso no mayor de 3,500 kilogramos por millar, y los de la Clase "B" y "C", que no excedan de 6 kilogramos por millar podrán expenderse acondicionados en paquetes o cajas conteniendo dos (2), cuatro (4), cinco (5) o diez (10) cigarros. En el envase deberá imprimirse la clase impositiva que corresponda y llevará una sola faja de valor fiscal por el total del impuesto.

Art. 34. — Los cigarros elaborados con capote de papel con interior de hojas (tripa), hojas y picaduras o hebras de tabaco y capa de hojas de tabaco, tributarán un impuesto del veinte por ciento (20%) sobre el precio de venta del fabricante o importador, sin incluir el impuesto.

Los cigarros "toscanos", "tipo toscano" y los "cigarritos" elaborados con interior de hojas (tripa), hojas y picaduras o hebras de tabaco y capa de hojas de tabacos y los comúnmente llamados "rabillos", tributarán un impuesto del dieciséis por ciento (16%) sobre el precio de venta del fabricante o importador, sin incluir el impuesto. Estos últimos deberán estar elaborados con tabaco nacional, puro o mezcla, hasta con un cincuenta por ciento (50%) de tabaco paraguayo.

Art. 35. — Los cigarros "toscanos", los "tipos toscano" y los comúnmente llamados "rabillos" deberán expenderse en paquetes de dos (2) y cuatro (4) cigarros y a los fines de la tasa del impuesto no podrá asignarse a los mismos precios de venta con fracciones en centavos.

El peso neto por millar de estos cigarros tendrá que ser mayor de dos (2) kilogramos y no exceder de tres y medio (3,500) kilogramos

Los cigarros "toscanos" y los "tipo toscano" podrán expenderse por unidades sueltas siempre que su peso por millar, exceda de tres y medio (3.500) kilogramos y no podrá asignarse a los mismos, precios de venta con fracciones en centavos.

Los "cigarritos" deberán tener un peso neto, por millar, comprendido entre un kilogramo doscientos sesenta gramos (1,260) y dos (2) kilogramos y podrán ser acondicionados en paquetes o cajas conteniendo hasta diez (10) "cigarritos".

Los cigarros con "capote de papel" deberán tener un peso neto por millar superior a dos (2) kilogramos y podrán acondicionarse para su expendio en paquetes o cajas conteniendo dos (2), cuatro (4), cinco (5) o diez (10) cigarros, siempre que su peso no exceda de tres y medio (3,500) kilogramos el millar. El envase llevará una sola faja de valor fiscal por el total del impuesto que corresponda a los cigarros contenidos. A los fines del gravamen no podrá asignarse a los mismos precios de venta con fracciones en centavos.

La Dirección General Impositiva, podrá, a pedido de los interesados, autorizarlos a consignar el precio de venta al consumidor —en forma análoga a la leyenda "Industria Argentina"— en los instrumentos fiscales que para cigarros tipo "toscano", estuvieren facultados a imprimir.

Art. 36. — Los tabacos que se expendan para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebra, pulverizados (rapé), en cuerda en tabletas y despuntes, tributarán el impuesto sobre el precio de venta del fabricante o importador, sin incluir el impuesto y por cada unidad básica de cincuenta (50) gramos de peso neto, no pudiendo asignarse valores con fracciones que no sean de cincuenta centavos (m$n. 0,50). Las fracciones de cincuenta (50) gramos pagarán como si se tratara de una unidad básica imponible.

Al solo efecto de determinar la tasa del impuesto aplicable, cuando el expendio se realice en envases superiores o inferiores a cincuenta (50) gramos, se establecerá el precio de venta sin impuesto que corresponda a la unidad básica de cincuenta (50) gramos calculándolo sobre la base del precio de venta de la unidad que se expenda.

El impuesto se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

De más de m$n.	Hasta m$n.	Pagarán por unidad básica m$n.
—	11,50	2,—
11,50	22,50	3,50
22,50	33,50	6,50
33,50	44,00	9,50
44,00	87,50	13,00
87,50	150,00	26,00
150,00	—	45,00

Consumo interno de fábrica

Art. 37. — Los manufactureros podrán registrar marquillas especiales para cigarrillos, cigarritos y cigarros tipo toscano, destinadas al consumo interno del personal de la fábrica productora. A los efectos de la aplicación del impuesto, el precio de venta que se asigne a las mismas no podrá ser inferior al costo del producto hasta el momento en que se encuentre acondicionado para el consumo, sin inclusión del gravamen; pero para tales fines, toda fracción de dicho precio de costo menor a diez centavos se completará hasta ese importe.

Esas marquillas llevarán impresas en caracteres bien visibles las leyendas: "Consumo Interno de Fábrica. Su venta está penada por la ley" Cuando respondan a productos registrados con fines de venta, deberán ser impresas en colores distintos que permitan su fácil diferenciación.

La franquicia acordada se hará extensiva al personal de otras manufacturas de una misma firma como así también al que se desempeña en los depósitos comerciales que tengan habilitados y en los cuales se inicia la industrialización de los tabacos que emplea en la elaboración de sus productos.

La Dirección establecerá los descargos máximos que en tal concepto pueden efectuarse mensualmente.

Remates en la Aduana

Art. 38. — Cuando las aduanas deban rematar cigarros, cigarrillos o tabacos elaborados, la Dirección fijará su precio de venta a los fines del pago del impuesto. Cuando este precio fuera excedido en el remate las mercaderías se estampillarán de acuerdo con su mayor valor.

Cigarrillos — Condiciones de expendio

Art. 39. — Los cigarrillos deberán expenderse en paquetes o envases de una, dos, cinco o diez unidades básicas (10, 20, 50 y 100 cigarrillos) También podrán expenderse en paquetes o envases que contengan menos de diez (10) cigarrillos, siempre que correspondan a otros de una o más unidades básicas registradas, en cuyo caso su peso y el gravamen aplicable a los mismos estará en función de los que correspondan a una unidad básica. Los destinados a la exportación podrán no ajustarse al acondicionamiento establecido precedentemente.

Tolerancias en las mezclas

Art. 40. — En la elaboración de los productos comprendidos en este capítulo, acuérdase una tolerancia de hasta un veinte por ciento (20%) sobre las proporciones de tabacos que deban emplear se en las mezclas registradas, siempre que la diferencia no haga variar la clasificación impositiva del producto.

Para los cigarros de producción nacional que se expenden sin limitación de precio de venta, se admitirá a los efectos impositivos una tolerancia de hasta el diez por ciento (10%) en menos sobre el peso registrado o el correspondiente al valor fiscal adherido, sin perjuicio de que el impuesto deba tributarse en relación a dicha base y no sobre el peso real.

Los residuos de tabaco (palo y destronques), que adquieran los manufactureros en las condiciones previstas en el artículo 36 de la ley, ingresarán a fábrica con intervención fiscal.

Los responsables deberán indicar las marquillas en que utilizarán residuos ya sea de sus propias elaboraciones como de otras procedencias estableciendo la proporción en que intervendrán en la composición de las respectivas mezclas o ligas.

La elaboración de esas marquillas sólo podrá iniciarse una vez obtenida la conformidad de la Dirección de Tabacos, a la que se dará intervención a los fines dispuestos en el artículo citado.

Faltas de tabacos y residuos

Art. 41 — Cuando excedan las tolerancias que fije la Dirección, se cobrará por las faltas de tabacos nacionales y paraguayos, el impuesto mínimo establecido en el artículo 36, o el inmediato siguiente a aquél en el caso de tratarse de tabacos de otras procedencias. Por las faltas de residuos de tabacos, se tributará el impuesto fijado precedentemente para los nacionales y paraguayos.

Disposición transitoria

Art. 42 — Las disposiciones de los artículos 33, 34, 35, 36 y 41 serán de aplicación a partir del 1º de noviembre de 1967.

CAPITULO III

Alcoholes - Análisis

Art. 43. — El gravamen establecido para los alcoholes por el artículo 38 de la ley se determinará a la salida de fábrica o aduana y será abonado por los responsables con arreglo a lo previsto en el artículo 40 de la misma.

Estos alcoholes, antes de ser extraídos de fábrica o aduana, deberán ser analizados por los organismos competentes conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta reglamentación, los que establecerán las condiciones de aptitud que deben reunir según su destino.

Condiciones de circulación

Art. 44. — Los alcoholes etílicos destinados al consumo no podrán circular con menos de 95º.

La graduación de los alcoholes etílicos destinados a otros fines deberá ajustarse a las normas que establezcan las disposiciones que rijan al respecto

Art. 45. — El gravamen establecido en el inciso b) del artículo 38 de la ley alcanza a los alcoholes denominados genéricamente "metílicos", que reúnan para su comercialización las condiciones de pureza y aptitud que, con carácter general, determine el Departamento de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Art. 46. — La Dirección General Impositiva determinará, cuando por razones fiscales lo estime conveniente, los requisitos a cumplirse en las elaboraciones de productos no alcanzados específicamente por los impuestos internos, en que en una u otra forma intervengan alcoholes gravados.

Alcoholes excluídos del gravamen

Art. 47. — No se considerarán sujetos al gravamen los alcoholes etílicos:

a) Producidos por simple fermentación en los vinos, sidras, cervezas e hidromeles, y en los jugos o zumos de frutas, mostos, etc., de menos de 10º;
b) Contenidos en los aceites de fusel, en una proporción de hasta 10º;
c) Que formen parte constitutiva de las especialidades medicinales que se introduzcan al país en sus envases de origen, siempre que no presenten características de bebidas alcohólicas;
d) Contenidos en bebidas y preparaciones alcohólicas importadas, de menos de 10º.

Art. 48. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los productos con contenido de alcohol etílico que ingresen como materia prima a licorería estarán sujetos al impuesto sobre su graduación total, excepción hecha de los vinos utilizados en la elaboración de vinos compuestos.

Art. 49. — Los gravámenes que corresponda aplicar con arreglo al artículo anterior se adeudarán desde el momento del ingreso de los productos a licorería, debiendo hacerse efectivo en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Tenencia de alambiques

Art. 50 — A los efectos del artículo 44 de la ley solo podrán tener alambiques en su poder las personas a quienes la Dirección General Impositiva, con causa fundada, autorice la posesión de esos aparatos.

Art. 51. — Las destilerías o aparatos de destilación a que se refiere el artículo 45 de la ley, son aquellos que se destinen a la fabricación de alcoholes en establecimientos sujetos a régimen con intervención fiscal permanente sin cargo, facultándose a la Dirección General Impositiva para autorizar su construcción o instalación.

Contadores de la producción

Art. 52. — La provisión de los contadores de la producción que deban instalarse por razones de fiscalización, se hará por cuenta del Fisco.

Los productores de alcohol son responsables por el importe de los desperfectos sufridos por los contadores, salvo que los mismos se deban al desgaste natural de las piezas o cuando no haya existido ninguna intención de producirlos.

Art 53. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase a la Dirección General Impositiva para autorizar a los productores del alcohol a adquirir por su cuenta los aparatos medidores de producción para ser instalados en sus fábricas, cuando no puedan ser provistos por el Fisco. Dichos medidores deberán ser semejantes a los oficialmente adoptados y reunir características y condiciones de seguridad y rendimiento análogos. La instalación y funcionamiento de los mismos se ajustará a las normas que al respecto dicte la citada Dirección General.

Alteración de los elementos de control fiscal

Art. 54. — Cuando se alteren en cualquier forma las condiciones de seguridad con que ha sido habilitada la fábrica o el funcionamiento regular de los aparatos medidores, de manera que permita desviar alcohol del cómputo oficial o falsear la determinación de la cantidad de alcohol realmente producida, y siempre que se compruebe intención dolosa, la Dirección podrá estimar la elaboración al máximo de su capacidad productiva diaria sin perjuicio de las sanciones penales del caso.

Cargos y Diferencias

Art. 55. — Por las diferencias en menos no comprometidas dentro de las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva, que se produzcan en fábricas y en el traslado o empleo de los alcoholes gravados y sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder si se comprobara infracción o fraude, se abonará por imperio de lo dispuesto por el artículo 15 de esta reglamentación.

a) Los gravámenes establecidos en los artículos 38 y 43 de la ley, si fueran alcoholes con impuesto impago, salvo que se tratara de mermas comprobadas en destilerías de etílico que funcionan bajo el régimen de tanque cerrado y que posean a la vez inscripción complementaria de fábrica de bebidas de destilación directa, en cuyo caso se abonará el impuesto establecido en el artículo 38 de la ley más el correspondiente a la bebida alcohólica determinado por el artículo 53 de la misma, calculado éste de acuerdo con lo prescripto por el artículo 68, inciso segundo de esta reglamentación;
b) Las diferencias comprobadas en depósitos de fraccionamientos de alcoholes, a razón de m$n. 10 por litro en volumen, por presumirse —salvo prueba en contrario— su expendio en las condiciones previstas en el artículo 43 de la ley, siempre que dichas faltas no se hubieran producido en operaciones comprendidas en esa disposición legal en las cuales se haya verificado excedente de valores fiscales;
c) Las diferencias que resulten en las fábricas de perfumes y artículos de tocador a base de alcohol, se presumirán, salvo prueba en contrario, que han sido empleadas en la elaboración de productos alcanzados por el gravamen del artículo 92 de la ley. En tales casos, deberá abonarse el impuesto que corresponda por aplicación de la tasa fijada en dicha disposición legal sobre la base del producto de mayor precio de venta que elabore con alcohol el responsable;
d) Las diferencias que se produzcan en las fábricas de bebidas alcohólicas deberán ser tratadas con arreglo a las normas establecidas en el artículo 68 de esta reglamentación.

Art. 56. — Las diferencias de valores fiscales que se produzcan en los fraccionamientos de alcoholes realizados en los envases a que se refiere el artículo 43 de la ley, estarán sujetas al siguiente tratamiento, cuando el litraje que dichos valores representen exceda la tolerancia que para tales operaciones establezca la Dirección General Impositiva

a) Por las faltas de valores fiscales se cobrará a razón de m$n. 0,20 por litro y grado o m$n. 20 por litro en volumen, según se trate de alcoholes etílicos o metílicos, sobre la base del contenido máximo de alcohol que pudieran amparar dichos valores, por presumirse que éstos han podido utilizarse para expender alcoholes no fiscalizados;
b) Los excedentes de valores fiscales serán retirados sin derecho a acreditación por presumirse que el litraje de alcohol por ellos representado ha sido expendido en envases de hasta un litro.

Traslados de alcoholes

Art. 57. — La Dirección General Impositiva podrá autorizar traslados de alcoholes (etílicos y metílicos) sin impuesto entre fábricas bajo las condiciones que la misma establezca.

Art. 58. — Serán responsables por los alcoholes en tránsito:

a) Los productores cuando los remitan a otras fábricas o los destinen a exportación;
b) Los destinatarios inscriptos en todos los demás casos.

Intervenciones Permanentes

Art. 59. — Facúltase a la Dirección General Impositiva para implantar el servicio de intervención permanente a cargo del responsable, cuando se trate de establecimientos que obtengan alcoholes etílicos o metílicos como productos principales o subsidiarios o que operen con los mismos, y siempre que los interesados soliciten tal medida por resultar

necesaria a los fines de facilitar sus operaciones o de aplicar un régimen especial propuesto por éstos.

En tales casos los responsables deberán ingresar, en la forma y plazos que fije la Dirección, el importe que cubra el costo de los servicios prestados por los interventores.

Disposiciones Transitorias

Art. 60. — Los alcoholes desnaturalizados que a las 24 horas del día 31 de marzo de 1967 existan en destilerías productoras, depósitos de fraccionamiento, en tránsito o en comercio, a efectos de mantener su condición de exentos de gravamen, deberán ajustarse a los requisitos establecidos para ellos por el régimen dejado sin efecto por el decreto 2.141|67.

Art. 61. — Los responsables que antes de la vigencia de las disposiciones establecidas por el decreto 2.141|67 hayan adquirido y retirado alcoholes con la franquicia de la no incidencia del impuesto, deberán, para mantener tal beneficio, justificar su inversión llenando las formalidades establecidas en las normas dejadas sin efecto.

Art. 62. — Los alcoholes metílicos existentes fuera de la fábrica productora a la cero hora del primero de abril de 1967 deberán ser declarados por sus poseedores a la Dirección General Impositiva para su identificación, dentro del plazo que ésta establezca. Las existencias no declaradas se considerarán salvo prueba en contrario, que han sido expendidas con posterioridad a la fecha indicada.

Art. 63. — Facúltase a la Dirección General Impositiva para que adopte las medidas pertinentes para identificar los alcoholes metílicos existentes fuera de fábrica, así como también los que se expendan a partir de la vigencia de las disposiciones del decreto 2.141|67 hasta tanto se cuente con los instrumentos fiscales especiales para ese producto.

CAPITULO IV

Bebidas alcohólicas
Clasificación

Art. 64. — A los fines dispuestos por el artículo 53 de la ley, se considerarán vinos compuestos los así clasificados por los organismos competentes conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta reglamentación y bebidas alcohólicas de 1ra. a 11ma. clase, las que se detallan en el inciso b) de dicha disposición legal.

Los adicionales fijados para "whisky" y "coñac" por el inciso c) de ese artículo legal, deberán tributarse por medio de estampillas que involucren sus importes y los de las correspondientes clases impositivas.

Manipuladores de alcohol

Art. 65. — Los manipuladores de alcohol que efectúen maceraciones de frutas y no deseen derramar el líquido alcohólico resultante de esas maceraciones, podrán expenderlo previa inscripción en los registros de fabricantes de bebidas alcohólicas o bien transferirlo a licoristas inscriptos, cumpliendo los requisitos que determine la Dirección.

Sustitución de responsables por el impuesto al alcohol

Art. 66. — Los fabricantes de bebidas alcohólicas que reúnan las condiciones que determine la Dirección, podrán sustituir a los destiladores en su obligación de abonar el impuesto al alcohol, ingresando el gravamen en los plazos previstos en el cuarto párrafo del artículo 5º de la ley.

Cargos y diferencias

Art. 67 — Los fabricantes de bebidas alcohólicas son responsables por el impuesto correspondiente a las diferencias comprobadas por inventario y a las que resulten en la elaboración entre las materias primas empleadas y los productos obtenidos, siempre que no prueben de una manera clara y fehaciente sus causas.

Art. 68 — Por las diferencias comprobadas o verificadas en fábrica que excedan las tolerancias fijadas por la Dirección General Impositiva y sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder si se comprobare infracción o fraude, se abonará.

1º) Por los excedentes de alcohol, materia prima o contenidos en productos intermedios o bebidas elaboradas de las clases primera a undécima a razón de m$n. 20 por litro a 100º.

2º) Por las faltas de alcohol, materia prima o productos intermedios o bebidas elaboradas de las clases primera a undécima, a razón de m$n. 87,50 por litro a 100º para el caso de no tener registrados whisky ni coñac; m$n. 337,50 si tuvieran registrado coñac y m$n. 587,50 si tuvieran registrado whisky;

3º) Por las faltas de estampillas fiscales para bebidas alcohólicas de las clases primera a undécima incluidas las destinadas a amparar la circulación de whisky y coñac, a razón de m$n. 0,20 por litro y por grado sobre la base del contenido máximo de alcohol a 100º que dichos instrumentos puedan amparar.

4º) Por los excedentes de vinos materia prima a razón de m$n. 3 por litro, si son nacionales o importados comunes, y m$n. 15, si fueran importados no comunes, debiendo en ambos casos abonarse la sobretasa que corresponda por aplicación del inciso a), artículo 9º de la Ley número 14.878.

5º) Por los excedentes de vinos compuestos:
   a) m$n. 2,25 por litro en concepto de impuesto al vino, más la sobretasa a que se refiere el inciso anterior;
   b) m$n. 0,20 por litro y por grado alcohólico que sobrepase los 11º 25.

6º) Por las faltas de vinos compuestos a razón de m$n. 10 664 por litro.

7º) Por las faltas de vinos compuestos a razón de m$n. 8 por litro.

8º) Por las faltas de estampillas fiscales para vinos compuestos a razón de m$n. 1,525 por cada estampilla de hasta medio litro y m$n. 3,05 por cada estampilla de hasta un litro, debiendo abonarse asimismo la sobretasa al vino a que hace mención el inciso 4º), en la proporción que corresponde.

Art. 69. — A los efectos del cómputo de los impuestos establecidos en el artículo anterior, se presume:

a) En el caso del inciso 5º, que los vinos compuestos verificados en exceso han sido elaborados con vino de 15º en la proporción mínima admitida del 75 %;

b) En el caso del inciso 6º, que los vinos materia prima faltantes han sido invertidos en esa misma proporción en la elaboración de vinos compuestos;

c) En el caso del inciso 8º, que los valores fiscales faltantes han amparado la circulación de vinos compuestos en cuya elaboración se ha agregado alcohol en licorería en la proporción del 4%.

Cuando el responsable pruebe fehacientemente que sus elaboraciones de vinos compuestos las realiza normalmente en condiciones diferentes a las previstas, se practicará el cálculo del impuesto adeudado sobre la base de los datos reales que aporte.

Bebidas y preparaciones alcohólicas importadas

Art. 70. — Las bebidas y preparaciones alcohólicas importadas abonarán en el momento de su salida de aduana el impuesto del artículo 38 de la ley.

En esa misma oportunidad y con la excepción prevista en el artículo siguiente, las bebidas alcohólicas satisfarán el impuesto del artículo 53 de la ley.

En los vinos compuestos importados, se considerará salvo prueba en contrario, que el tenor alcohólico que exceda de los 13º se ha obtenido mediante el agregado de alcohol, debiendo abonarse el correspondiente impuesto a razón de m$n. 0,20 por litro y por grado que exceda dicho límite.

Productos concentrados o para corte. Transferencias entre fábricas

Art. 71. — Los productos concentrados o para corte, clasificados como tales estarán sujetos en su elaboración, importación y circulación a las disposiciones que rijan para las bebidas alcohólicas, pero podrán salir de aduana con destino a fábricas inscriptas o de éstas a otra manipuladora, sin previo pago del impuesto del artículo 53 de la ley.

En las mismas condiciones podrán transferirse entre fábricas inscriptas, bebidas alcohólicas aptas para el consumo.

CAPITULO V

Seguros

Responsables

Art. 72. — Son responsables del pago del impuesto las compañías extranjeras y cualquier entidad pública o privada —que no goce de exención especial— que celebren contratos de seguros, aun cuando se refieran a bienes que no se encuentren en el país.

Art. 73. — En los casos de primas a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en la República, el responsable del impuesto será el asegurado.

Seguros contratados en el extranjero

Art. 74. — Cuando se contraten directamente seguros en el extranjero, se abonarán sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder las tasas fijadas en el artículo 58 de la ley.

Seguros sobre exportación

Art. 75 — Cuando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se realicen en el extranjero seguros de póliza única sobre exportaciones, sólo estará gravado el cuarenta por ciento (40 %) de la prima total.

Momento de la imposición

Art. 76. — El impuesto deberá liquidarse en el período en que se ha celebrado el contrato, de acuerdo con las normas que para la presentación de las declaraciones juradas fije la Dirección General Impositiva.

En las operaciones convenidas en moneda extranjera el impuesto se liquidará de acuerdo al cambio del mercado libre, tipo vendedor, al cierre del día de la fecha de celebración del contrato.

Seguros por accidentes de trabajo

Art. 77. — Los seguros de accidentes de trabajo están sujetos al pago de los gravámenes establecidos en los artículos 57 y 58 de la ley.

Concepto de seguro agrícola

Art. 78. — Considérase seguro agrícola y en consecuencia exento de impuesto, el que garantice una indemnización por los daños que puedan sufrir las plantaciones agrícolas en pie, es decir, cuando todavía sus frutos no han sido cortados de las plantas.

Infracciones o defraudaciones graves

Art. 79. — Cuando una entidad cometa alguna infracción o defraudación grave o viole reiteradamente las disposiciones aplicables, la Dirección General Impositiva lo comunicará a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines que corresponda.

Anulaciones de pólizas

Art. 80. — Las anulaciones de pólizas sólo serán reconocidas al efecto de devolver el impuesto pagado sobre las primas correspondientes, cuando la compañía pruebe en forma clara y fehaciente que ha quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la prima.

CAPITULO VI

Combustibles y aceites lubricantes.

Aceites lubricantes

Art. 81. — Están gravados por el artículo 63 de la ley:

1º Los aceites lubricantes, sean o no de origen mineral, de viscosidad no inferior a 200 segundos, medida en el aparato "Saybolt Universal", a la temperatura de 37,8 grados C.;

2º Los aceites lubricantes que se obtengan por proceso de recuperación de aceites usados, con excepción de los recuperados en su establecimiento por el propio consumidor.

Corte de aceite

Art. 82. — Los aceites de viscosidad inferior a 200 segundos que se corten con otros de viscosidad superior y de cuya mezcla se obtengan lubricantes de viscosidad no menor de 200 segundos, deberán abonar el gravamen.

Corte de productos gravados con no gravados

Art. 83. — El aumento de volumen producido por el corte de un producto gravado con otro no gravado, está sujeto al impuesto que corresponda al producto obtenido.

Aeronafta combustibles y aceites lubricantes empleados en la aviación

Art. 84. — Facúltase a la Secretaría de Estado de Energía y Minería, a los fines de la determinación de los gravámenes establecidos en el artículo 66 de la ley, a fijar los "precios básicos" de la aeronafta, demás combustibles empleados en aviación y aceites lubricantes para uso de aeronaves los que no podrán ser superiores a los precios de venta ex refinería de esos productos.

Los "precios básicos" serán reajustados el 1º de enero y 1º de julio de cada año.

Intervención permanente

Art. 85. — La Dirección establecerá cuales son los responsables que deberán sujetarse al régimen de intervención permanente.

CAPITULO VII

Vinos, sidras e hidromeles.

Productos sujetos a impuestos

Art. 86. — Están sujetos al pago de los gravámenes que establecen los artículos 74 y 76 de la ley:

a) Los vinos, sean o no genuinos; y todo producto que se expenda, tenga a la venta o circule bajo el nombre de vino, siempre que no presente características de bebida alcohólica, en cuyo caso pagará el impuesto como tal;

b) Los vinos alcoholizados de cualquier graduación y las mistelas que no excedan de 18º, sin perjuicio del gravamen que corresponda tributar por el alcohol agregado;

c) Las sidras de menos de 10º de alcohol en volumen;

d) Los hidromeles de 10 o más grados de alcohol en volumen.

Los vinos compuestos (vermutes, quinados y similares), las mistelas de más de 18º y las sidras de 10º o más grados, tributarán el impuesto como bebidas alcohólicas.

Art. 87. — Los vinos espumosos, gasificados, generosos licorosos, de postre y las mistelas, de origen nacional o importadas, se considerarán como vinos "no comunes", salvo que se identifiquen como "comunes de postre".

Los vinos de origen nacional expendidos para ser transformados en vinagre o utilizados como materia prima para la elaboración de vinos compuestos, serán considerados "comunes" a los efectos de la aplicación del impuesto.

Aplicación del impuesto

Art. 88. — Los vinos, sidras e hidromeles adeudan el impuesto desde el momento de su expendio legal, con las excepciones que se determinan en el artículo 89.

Por las faltas de vinos que excedan las tolerancias que se fijen, se cobrará el impuesto correspondiente a los vinos "comunes", siempre que no pueda determinarse otra calidad comercial.

Los vinos destinados al consumo interno del personal de las bodegas, tributarán el impuesto correspondiente a los vinos "comunes". La Dirección General Impositiva establecerá los descargos máximos que podrán efectuarse por tal concepto.

Art. 89. — El traslado de vinos entre bodegas o a fábricas elaboradoras de vinos espumosos, gasificados o de postre, y el de sidras o hidromeles entre fábricas, no dará lugar a la aplicación del gravamen. En tales casos, el remitente será responsable hasta que el producto ingrese al local del adquirente quien, desde ese momento, deberá responder por el impuesto respectivo.

Vinos compuestos importados

Art. 90. — Se presumirá salvo prueba en contrario, que en los vermutes, quinados y similares, importados, el setenta y cinco por ciento (75 %) de su volumen está constituido por vinos no comunes. El pago del impuesto al vino que resulte de la aplicación de esta norma, es sin perjuicio del impuesto al alcohol y a las bebidas alcohólicas.

Fiscalización del impuesto

Art. 91 — El pago de este impuesto se comprobará por medio de instrumentos fiscales adheridos a los envases de expendio.

TITULO II

CAPITULO I

Disposiciones generales.
Régimen fiscal

Art. 92. — La aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes establecidos en el Título II de la ley de impuestos internos se efectuará de acuerdo con los preceptos de la Ley 1.882 y normas generales de este título, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se determinan para cada rubro en particular.

Responsables: Enunciación

Art. 93. — Están comprendidos en el régimen de este título y deberán inscribirse bajo las condiciones y con los requisitos mencionados en las disposiciones en vigor, los fabricantes y los importadores, por las transferencias de productos de su fabricación o importación y los comerciantes en objetos suntuarios.

Las reparticiones oficiales quedan también afectadas al cumplimiento de las obligaciones de este título, toda vez que efectúen operaciones con productos gravados y siempre que una ley no las exima expresamente.

Elaboración por cuenta de terceros

Art. 94. — En los casos de elaboración por cuenta de terceros de productos gravados por el Título II de la ley, la Dirección establecerá, según la modalidad de las operaciones, a quién incumbe la responsabilidad del pago del impuesto y fijará las normas para la liquidación del mismo.

Deducciones

Art. 95. — Para la liquidación del impuesto se deducirán del monto de ventas, cuando así corresponda, las bonificaciones descuentos y devoluciones sobre las transferencias de mercaderías sujetas al gravamen.

Para las deducciones previstas en el párrafo anterior, no es necesario que ellas correspondan a transferencias realizadas en el período por el cual se liquida.

Instituto Nacional de Acción Social
Exenciones

Art. 96. — A los fines dispuestos por el artículo 2º de la Ley 14.028, cuando el Instituto Nacional de Acción Social adquiera artículos comprendidos en el presente título, los responsables del gravamen deducirán del monto imponible el importe de las operaciones efectuadas con la entidad mencionada y disminuirán del precio de transferencia de las mercaderías el importe del impuesto que hubiera correspondido tributar sobre tales operaciones.

Valor estimativo de mercaderías

Art. 97. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley, cuando no exista transferencia onerosa de la merca-



deria gravado, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor normal de plaza, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 83 de la ley.

Efectos de uso personal e importación por cuenta de terceros

Art. 98. — Cuando se introduzcan al país efectos de uso personal gravados o productos por cuenta de importadores no inscriptos, el gravamen se calculará e ingresará de acuerdo con las normas que a esos fines establezca la Dirección General Impositiva, pudiendo, cuando lo considere conveniente, disponer que los despachantes de aduana o terceros intervinientes en el despacho, procedan a retener el impuesto.

En el supuesto de que los artículos gravados formaran parte integrante de un conjunto, las aduanas establecerán el valor de aquéllos a los efectos del pago del impuesto.

En los casos en que no existan oficinas de la Dirección General Impositiva y siempre que no se haya previsto la intervención de agentes de retención, las aduanas exigirán el previo pago del impuesto, liquidado conforme con las normas que establezca aquella repartición.

La Dirección General Impositiva podrá exigir que los terceros por cuya cuenta se haya efectuado la importación, ingresen el gravamen sobre el valor obtenido en la transferencia de los productos importados, deduciendo del impuesto que resultare el importe abonado por el despachante o importador.

Transferencia y cesación de negocio

Art. 99. — El responsable que deje de fabricar, importar o comerciar con efectos gravados, comunicará tal hecho a la Dirección dentro de los diez (10) días siguientes de haber cesado en sus actividades. Sus obligaciones legales subsistirán por cada período fiscal que venza, hasta la completa liquidación de los productos gravados en existencia.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Dirección podrá aceptar que la liquidación del impuesto se efectúe de una sola vez sobre el total de productos gravados en existencia al momento del cese. A tal efecto se tomará como valor de transferencia el obtenido por el responsable en operaciones con productos similares, o el valor normal de plaza.

En los casos de transferencias de comercio, el que transfiere debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes, declaración jurada e ingresar el impuesto por el expendio de productos gravados hasta el momento de la transferencia, no incluyendo en la misma, los productos de que se hace cargo el comprador.

Intervenciones permanentes

Art. 100. — La Dirección queda facultada para imponer, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, la intervención permanente en las fábricas y locales donde se produzcan o existan mercaderías gravadas por este título, únicamente en los casos y con las condiciones que a continuación se detallan.

a) Hasta tres meses, con cargo al responsable, en caso de reiteradas infracciones de carácter material;

b) A cargo del responsable y hasta que el mismo dé cumplimiento a las normas respectivas, cuando no se posea inscripción o la otorgada haya caducado;

c) Hasta que el responsable normalice su situación cuando, a juicio de la Dirección, hayan desaparecido las garantías para una correcta fiscalización o percepción del tributo, en cuyo caso la intervención será a su cargo, si resultara justificada la presunción que originó la medida;

d) Por el tiempo indispensable, cuando los responsables soliciten la verificación de situaciones que escapan a las previsiones legales, reglamentarias o administrativas, debiendo formularse el cargo correspondiente si no quedara demostrado el hecho en cuyo mérito se solicitó la intervención.

En las intervenciones con cargo se utilizará el personal indispensable, debiendo la Dirección determinar la forma y plazo en que los responsables ingresarán el importe equivalente al sueldo y viático o movilidad de los empleados interventores, siendo también de aplicación en este caso lo dispuesto por el artículo 31 de esta reglamentación.

Inventarios permanentes

Art. 101. — El régimen de inventario permanente autorizado por la ley, podrá ser exigido con carácter general o particular a los responsables, en atención a la naturaleza o características especiales de la actividad sujeta a la fiscalización, o cuando las registraciones contables y demás elementos probatorios de las operaciones no resulten suficientes para la percepción del gravamen en su justa medida.

Presunción de fraude

Art. 102. — Sin perjuicio de las situaciones previstas en el artículo 46 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1960 y sus modificaciones) se presume la intención de defraudar al Fisco, cuando se omita el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 88 de la ley.

En igual forma serán consideradas las omisiones de asientos en los libros oficiales relativos al movimiento de los productos gravados y de las materias primas utilizadas en su elaboración, que deban efectuarse de acuerdo con las normas que imparta la Dirección.

CAPITULO II

Artículos de tocador

Productos gravados

Art. 103. — Conforme con las disposiciones del artículo 92 de la ley, quedan sujetos al impuesto los siguientes artículos de tocador y otros similares de igual o parecida finalidad:

"Shampoo", polvos faciales, polvos compactos, coloretes, cremas y pastas para el cuerpo; aceites perfumados; glicerinas, vaselinas y brillantinas perfumadas o con aditamento de color; cremas líquidas, leches tónicas, astringentes, bronceantes y yodantes; depilatorios; coloretes y cosméticos para los labios, cejas, pestañas y de uso teatral; productos para esmaltar, barnizar, dar color, abrillantar o manicurar las uñas; fijadores del cabello, en polvo, líquidos o en pasta; tinturas y matizadores para el cabello y líquidos, cremas o pastas para ondularlo; sales perfumadas para baño; pebetes, papeles, polvos, granos, pastillas o líquidos para sahumar y "sachets" para perfumar, aguas de Colonia, aguas dentífricas, "bayrhum", lociones, tónicos y lociones capilares y restauradores del cabello; aguas de tocador, aguas de quinina y extractos de olor.

Excepciones

Art. 104. — Están exceptuados del impuesto los jabones de tocador y de afeitar, sólidos, en pasta, crema, en polvo o líquidos; desorantes o antisudorales en general perfumados o no; dentífricos en pasta, en polvo o líquidos y los talcos y polvos para el cuerpo, perfumados o no.

Queda facultada la Dirección General Impositiva para establecer la procedencia del impuesto en los casos de productos cuya clasificación como artículos de tocador presente dudas, a cuyo efecto deberá atenerse a la definición establecida en el artículo 92 de la ley.

CAPITULO III

Objetos suntuarios.

Operaciones alcanzadas por el gravamen. Responsables

Art. 105. — El régimen de liquidación del gravamen para las elaboraciones por cuenta de terceros establecido en el segundo párrafo del artículo 93 de la ley, no será de aplicación cuando esas operaciones se realicen entre inscriptos como responsables del impuesto interno a los objetos suntuarios.

A los efectos previstos en dicho artículo de la ley, considéranse etapas de comercialización y operaciones con objetos suntuarios que determinan el pago del gravamen, las siguientes:

a) Su venta por parte de fabricantes, importadores y comerciantes;
b) Su venta en remate, incluso cuando sea realizada por instituciones públicas;
c) Su venta por vendedores ambulantes;
d) Su importación por no inscriptos, en los casos previstos en el artículo 80, último párrafo de la ley;
e) Las elaboraciones por cuenta de terceros que aporten materia prima, con excepción de los arreglos y composturas que sólo darán origen al pago del gravamen cuando importen la transformación del objeto;
f) Las elaboraciones por cuenta de terceros, en las que éstos no aporten material alguno.

Afectación al uso personal del responsable o terceros.

Desaparición al control fiscal

Art. 106. — Cuando el responsable afecte para su uso personal o de terceros, o efectúe donaciones de objetos gravados, el tributo que en tales casos corresponde ingresar conforme con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley, se calculará sobre el valor normal de plaza de tales objetos.

En igual forma se determinará el impuesto en los casos de desaparición al control fiscal, no fehacientemente justificada.

Inscripción

Art. 107. — Los que fabriquen, importen o comercien con objetos suntuarios, las instituciones públicas y martilleros que habitualmente los rematen y los talleristas y artesanos están obligados a inscribirse en la Dirección General Impositiva en la forma y tiempo que ésta disponga.

Los martilleros que accidentalmente realicen operaciones con objetos suntuarios no están obligados a inscribirse, pero deberán cumplir las disposiciones que establezca la citada repartición.

Materia imponible

Art. 108. — Están comprendidas en el artículo 94, inciso a) de la ley:

a) Las piedras preciosas, semipreciosas, naturales o reconstituidas, lapidadas, labradas, etc.;
b) Las piedras duras talladas, trabajadas o utilizables como objetos de adorno;
c) Las perlas naturales o de cultivo, es decir, las producidas por la secreción natural o provocada de la ostra perlífera.

Art. 109. — Están comprendidos en el artículo 94, inciso b) de la ley, en cuanto participen en su confección los materiales indicados en dicho inciso, o las piedras o perlas a que se refiere el inciso a) del mismo, los siguientes objetos:

a) Las alhajas;
b) Las piezas con individualidad propia, susceptibles de ser empleadas habitualmente como adornos y las que cumpliendo otra finalidad específica adquieren carácter suntuario en razón de contener alguno de los materiales aludidos en el citado artículo;
c) Las partes sueltas destinadas a integrar objetos suntuarios, tales como cajas para reloj, monturas, "fornituras", broches, cadenas por metros, etc.

Art. 110. — Las prendas de vestir gravadas por el artículo 94, inciso d) de la ley, son las confeccionadas o semiconfeccionadas en su mayor parte con piel, aun cuando la falten detalles de terminación, como ser forros, botones, etc., pero no aquellas que sólo llevan ruedos, cuellos, bolsillos, bocamangas u otras aplicaciones de ese material.

Determinación del impuesto

Art. 111. — Los objetos suntuarios abonarán el impuesto en cada una de las etapas de su comercialización, el que se liquidará sobre su precio de venta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley y, en su caso, del artículo 93, segundo párrafo, de la misma.

Art. 112. — A los fines del pago de este impuesto, el responsable no podrá deducir del monto de sus ventas el importe de los artículos suntuarios adquiridos, ya sea que los venda en el mismo estado o formando parte de otros objetos.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 82, último párrafo de la ley, tampoco podrá deducirse del precio facturado por los objetos suntuarios, el valor de las cajas o estuches.

Art. 113. — Cuando se vendan objetos suntuarios gravados, formando parte integrante de otros no gravados, se pagará el impuesto sobre el importe total de la operación.

No obstante, en este caso, la Dirección General Impositiva podrá admitir que se discrimine del importe total de la venta el del objeto gravado, siempre que se contabilice o facture por separado, y no constituya una unidad de hecho con el no gravado.

A este efecto se considerará que no constituyen una unidad de hecho con los anillos de alianza matrimonial, los que se vendan en la misma oportunidad formando juego con ellos.

Art. 114. — En el caso previsto en el inciso e) del artículo 105 el impuesto se liquidará en la forma establecida en el segundo párrafo del artículo 93 de la ley, salvo que se tratara de operaciones efectuadas entre inscriptos, en las que se abonará el gravamen sobre el valor facturado por todo concepto relacionado con la operación. Igualmente, en los casos contemplados en el inciso f) se abonará el gravamen sobre el valor facturado por todo concepto relacionado con la operación.

Objetos suntuarios exentos

Art. 115. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94, penúltimo párrafo de la ley, estarán exentos del impuesto los objetos que a continuación se detallan, siempre que se cumplan las condiciones que en cada caso se especifican:

a) El instrumental científico y los objetos de uso medicinal o técnico en cuya confección deban utilizarse necesariamente materiales determinantes del impuesto;
b) Los objetos ritualmente indispensables para el oficio público, que sean adquiridos por personas o entidades autorizadas para el ejercicio del culto;
c) Los anillos de alianza matrimonial;
d) Las medallas autorizadas por la autoridad competente, que acrediten el ejercicio de la función pública u otras que otorguen los poderes públicos;
e) Los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales;
f) Las condecoraciones oficiales, del país o del extranjero;
g) Las piedras denominadas marcasitas, los bordados con hilo gusanillo o canutillos de oro, plata o platino, las zapatillas y zapatones de piel.

Art. 116. — La exención prevista en el artículo 94, último párrafo de la ley, alcanza a los objetos simplemente bañados en plata, oro, platino o paladio. A tal efecto se entenderán como tales, aquellos objetos que hayan recibido una capa de plata que no exceda de 40 micrones (0,04 milímetros) o, tratándose de baños efectuados con los otros metales preciosos anteriormente mencionados, que ésta no exceda de 10 micrones (0,01 milímetros).

No determina la aplicación del gravamen la presencia de oro, plata, platino o paladio en forma de filetes, viroles, guardas, esquineros, monogramas, broches u otros aditamentos similares, pero los mismos estarán sujetos al impuesto cuando se vendan sueltos.

Operaciones no alcanzadas por el impuesto

Art. 117. — No origina el pago del gravamen la venta privada efectuada por particulares en forma ocasional, ya sea de objetos suntuarios o de sus instrumentos representativos.

Exportación

Art. 118. — Los objetos suntuarios que se exporten en las condiciones dispuestas en el artículo 81 de la ley, estarán exentos del impuesto, únicamente en esa etapa de su comercialización.

CAPITULO IV — Cubiertas

Aclaraciones a los efectos del alcance del gravamen

Art. 119. — A los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 96 de la ley, entiéndese por carruajes y rodados en general, los automóviles, aviones, motocicletas y vehículos similares.

Vigencia del reglamento

Art. 120. — Las normas de este reglamento serán de aplicación desde el 1º de enero de 1969, con excepción de las 17.623 y 17.719 las que regirán a partir de 1º de enero de 1968 inclusive, y de las que reglamenten disposiciones del Decreto Ley 23.598/56 y de las Leyes 14.789, 15.273, 15.798, 16.450, 16.656, 17.196, 17.330, 17.598, 17.623 y 17.719 las que regirán a partir de las fechas establecidas en las respectivas normas legales.

Asimismo, y en virtud del cambio de título que para el azúcar dispuso el artículo 1º del Decreto 1.430|68, a partir del 2 de abril de 1968, inclusive, serán de aplicación para este producto las normas del Título I de la ley y de su correlativo de este reglamento.

Art. 2º — Sustitúyese en el artículo 78 de la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1968), la expresión "este capítulo" por la expresión "el capítulo IX".

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — César A. Bunge.

Secretaría de Trabajo

RECURSO JERARQUICO

Desestímase el interpuesto por la Federación Empleados de Comercio contra la resolución Nº 2|67.

DECRETO Nº 1.001 — Bs. As., 14|3|69

VISTO el recurso interpuesto por la Federación Empleados de Comercio contra la resolución Nº 2|67 de la Secretaría de Estado de Trabajo (Expediente Nº 410.817|65), y

CONSIDERANDO:

Que por el acto impugnado se revocó la resolución Nº 70|66 de la ex Dirección General de Asociaciones Profesionales (hoy Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales) de esa Secretaría de Estado, y se otorgó la representación sindical del personal de la empresa Mauro Comunicaciones, a la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina;

Que el encuadramiento sindical efectuado por la resolución en recurso, aparece ajustado a los principios de sindicación que derivan del artículo 3º de la ley 14.455 y a las características de la actividad cuestionada, correlacionada con el estatuto que rige a la asociación profesional beneficiaria de la representación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la Federación Empleados de Comercio.

Art. 2º — Confírmase la Resolución Nº 2|67 dictada por la Secretaría de Estado de Trabajo (Expediente número 410.817|65).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rubens G. San Sebastián.

Secretaría de Agricultura y Ganadería
SANIDAD ANIMAL

Incorpórase al artículo 6º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, la Anemia Infecciosa Equina.

DECRETO Nº 991 — Bs. As., 14|3|69

VISTO este expediente Nº 90574|65 en el cual la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería da cuenta de la existencia en el país de una enfermedad de los equinos denominada Anemia Infecciosa Equina, y

CONSIDERANDO:

Que las investigaciones realizadas en forma conjunta por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I. N. T. A.) y el Servicio de Luchas Sanitarias (S. E. L. S. A.), dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal (S. E. N. A. S. A.), de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, tendientes a determinar la naturaleza de una enfermedad que aqueja a los équidos, de relativa morbilidad y acentuada mortandad, sin diagnóstico específico, han arribado a la conclusión que se trata de Anemia Infecciosa Equina, enfermedad considerada hasta la fecha como "exótica" para el país;

Que en idéntico sentido se han expedido las autoridades de la Dirección de Ganadería de la Provincia de Buenos Aires, de la Facultad de Ciencias Veterinarias de La Plata y la Facultad de Agronomía y Veterinaria de Buenos Aires;

Que teniendo en cuenta la naturaleza de la enfermedad, sobre todo en lo que concierne a animales enfermos inaparientes, es imprescindible evaluar su difusión;

Que debido a la existencia de esos sujetos inaparentes y a la dificultad de diagnóstico, la dispersión insidiosa y solapada puede llegar a determinar graves daños en las especies caballar y asnal y a su híbrido el mular, preferentemente en concentraciones a campo tipo haras o en caballerizas y studs, afectando seriamente nuestra población équida;

Que frente al problema nombrado se ve expuesto el interés de la Defensa Nacional en lo que concierne a la crianza y mantenimiento de un stock caballar sano y apto y los intereses de aquellos organismos e instituciones de fomento, crianza y utilización de équidos.

Por ello, atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería y las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 3959 de Policía Sanitaria de los Animales,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Incorpórase al artículo 6º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, la Anemia Infecciosa Equina.

Art. 2º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería dictará las normas correspondiente para la lucha contra la enfermedad.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
TITULOS HONORIFICOS

Condecoración.

DECRETO Nº 964. — Bs. As., 14|3|69

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al señor Agregado Militar a la Embajada de Bolivia Coronel D. Eladio Sánchez Gironda, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación,

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Militar" en el grado de Comendador, al señor Agregado Militar a la Embajada de Bolivia, Coronel D. Eladio Sánchez Gironda.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente Diploma que será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez. — Emilio F. van Peborgh. — Alejandro A. Lanusse.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
TITULOS HONORIFICOS

Condecoración.

DECRETO Nº 959. — Bs. As., 14|3|69

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al ciudadano dinamarqués doctor Valdemar Madsen, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación,

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Caballero al ciudadano dinamarqués doctor Valdemar Madsen.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente Diploma que será refrendado, conjuntamente con el presente Decreto, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Secretaría de Obras Públicas
OBRAS SANITARIAS

Aclárase el alcance del inciso c) del artículo 1º, del Decreto 551/66.

DECRETO Nº 385. — Bs. As., 31|1|69.

VISTO el Expediente Nº 41.648/68, del registro de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por el que la misma solicita se aclare el alcance del inciso c), del artículo 1º, del Decreto Nº 551, de fecha 4 de agosto de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que la redacción de dicho inciso ha dado lugar a erróneas interpretaciones en cuanto a su verdadera acepción;

Que se han originado pedidos y reclamaciones por parte de contribuyentes propietarios de unidades en las que se creían ver satisfechas las condiciones fijadas por la sola carencia de servicios sanitarios individuales, sin tener en cuenta que, en razón de su destino específico, fueran necesarios e imprescindibles los servicios sanitarios, ya sean individuales o compartidos;

Que resulta entonces indispensable modificar los términos del referido inciso c), a fin de facilitar la interpretación de su sentido;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Aclárase el alcance del inciso c), del artículo 1º, del Decreto Nº 551, de fecha 4 de agosto de 1966, dándose al mismo la siguiente redacción definitiva: "En edificios divididos en propiedad horizontal, aquellas unidades independientes no destinadas a la permanencia habitual de personas, que carezcan de servicios sanitarios individuales o compartidos y en las cuales no sean necesarios los mismos, las cuotas mínimas mensuales serán las siguientes: servicio de agua: Setenta y Cinco pesos moneda nacional (m$n. 75.—); desagüe cloacal: Cuarenta y Cinco pesos moneda nacional (m$n. 45.—); desagüe pluvial: Veinticinco pesos moneda nacional (m$n. 25.—)".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo, y firmado por los señores Secretarios de Estado de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena — Bernardo J. Loitegui. — César A. Bunge

---

Superintendencia de Seguros
SEGUROS

Inscríbese a una firma en el "Registro de Entidades de Seguros".

RESOLUCION Nº 9.576 - Bs As., 12|3|69.

VISTO que la entidad del rubro se presenta en estas actuaciones solicitando su inscripción en el "Registro de Entidades de Seguros" a cargo de este Organismo; y

CONSIDERANDO:

Que dicha entidad ha sido reconocida en su carácter de persona jurídica por Decreto Nº 2.933, dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, el 2 de mayo de 1967; y que se regirá por su carta estatutaria, la que ha sido reformada por Decreto Nº 1.872 de fecha 15 de abril de 1968, dictada por el Poder Ejecutivo de la citada provincia, en concordancia con las disposiciones que emanan de la Ley Nº 17.051, e inscriptas en el Registro Público de Comercio jurisdiccional con fechas 31 de mayo de 1967 y 22 de julio de 1968.

Que se dedicará exclusivamente a operar en seguro de sepelio, para lo cual ha integrado el capital mínimo establecido por las disposiciones vigentes y a administrar los bienes en que tenga invertidos su capital y reservas.

Que los elementos técnico-contractuales que se propone utilizar, se adaptan a las características que les son propias.

Que el Instituto Nacional de Reaseguros se ha expedido favorablemente para la incorporación de la recurrente al mercado asegurador argentino, según constancias obrantes a fs. 34/5.

Que en su funcionamiento se atendrá a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las directivas que se le impartan en todo aquello relacionado con capitales, reservas, inversiones, normas de contabilidad y de orden técnico y económico-financiero.

Que el "Régimen legal de superintendencia de seguros", Ley Nº 11.672, edición 1943, artículo 150 (t.o. en 1962), confiere facultades para conceder la autorización requerida.

Por ello,

El Superintendente de Seguros
Resuelve:

Artículo 1º — Inscribir en el "Registro de Entidades de Seguros", con el número 413, a "Sentir Seguros", Sociedad Anónima, con domicilio en la ciudad capital de la Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Autorizar a la citada entidad para operar en el territorio de la República, en el plan denominado "Seguro de Sepelio", (Individual y Colectivo) comprendido en el ramo Vida, con las pólizas de fs. 236/9 y 241/6; solicitudes de seguro de fs. 240, 247 y 248; certificado de incorporación de fs. 49; declaración de salud de fs. 16, con las modificaciones de fs. 250/1; declaración del médico de fs. 20; primas puras y de tarifa de fs. 25/9 y demás condiciones y bases técnicas de fs. 21/4.

Art. 3º — Hacer saber a la recurrente que:

a) Previo al inicio de operaciones, procede comunicar la fecha que para tal fin determine;
b) Se dispone el desglose y su entrega a persona autorizada, de los documentos obrantes a fs. 259/78.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y expídase testimonio de la presente resolución.

Augusto J. Vázquez.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Funcionarios que sustituirán al Director General, en los casos previstos por la Ley 11.683.

RESOLUCION Nº 3.122. — Bs. As., 13|3|69

VISTO que por Decreto Nº 6.563/68, se aprobó la estructura orgánica de la Dirección General Impositiva, siendo necesario determinar los funcionarios que sustituirán al Director General en sus funciones y de conformidad con lo establecido por Decreto Nº 131/68,

El Secretario de Hacienda,
Resuelve:

Artículo 1º — Establécese que en los casos previstos por el artículo 5º de la Ley 11.683 (t. o. por Decreto Nº 5.428/68), el Director General de la Dirección General Impositiva, será sustituido en el ejercicio de todas las funciones y atribuciones que las normas legales le confieren, por el Jefe del Departamento de Recaudaciones o en su defecto por el Jefe del Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos.

Art. 2º — Comuníquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bunge.

Superintendencia de Seguros
SEGUROS

Aplícase una multa a una Cooperativa.

RESOLUCION Nº 9.578 - Bs. As., 13|3|69.

VISTO este expediente de cuyo estudio resulta la comisión de diversas anomalías en la entidad aseguradora de referencia, a saber:

1. — Trabajos realizados por intermedio del taller de carrocerías de la entidad en el Club Instituto Central Córdoba, por un importe de m$n. 751.205, consistentes en la construcción de un palco para periodistas, refecciones y pintura en general, sin previa aprobación del Consejo de Administración.

2. — Reparaciones efectuadas en el ómnibus interno Nº 44, línea 53, de propiedad del señor Antonio Lupiañez, Presidente de la entidad, por la suma de m$n. 60.000, no habiéndose constatado el ingreso a la entidad de dicho importe.

3 — Tareas llevadas a cabo en los domicilios particulares del señor Presidente y señor Gerente de Relaciones Públicas de la entidad, por las sumas de m$n 273.176 y m$n. 33.227, respectivamente; y, en el ómnibus interno Nº 17, línea Nº 6, de propiedad del señor Secretario del Consejo de Administración de la entidad, por la suma de m$n. 21.800, sin previa autorización del Consejo de Administración.

4 — Existencia en la Caja de la sociedad de un cheque rechazado por falta de fondos (cheque Nº 4.349 062, serie "M" del Banco de la Provincia de Córdoba, importe m$n. 61 400) firmado por el señor José Lupiañez, hermano del señor Presidente de la cooperativa, que fuera entregado en pago de trabajos realizados en el taller de carrocerías.

5 — Retención en la Caja de la sociedad de la Letra Nº 114 629 -A- del Buró de Crédito Cooperativo Ltda., sin fecha, por un importe de m$n. 110.550, a la orden de la Sociedad Cooperativa de Seguros "La Unica" extendida por el señor Presidente de la sociedad a los efectos de cancelar una deuda por la adquisición de 5 cubiertas y 5 cámaras para automóvil.

6 — Un préstamo personal por la cantidad de m$n. 500.000, concedido al señor Manuel Felices, Gerente General de la cooperativa, sin que exista constancia de haberse tratado ni aprobado por el Consejo de Administración.

7 — Inexistencia de facturas, notas de venta, recibos, tickets y/o comprobantes que acrediten la erogación de considerables importes de dinero atribuidos a gastos por distintos conceptos.

8 — Pago de la suma de m$n. 300.000 al señor César Alberto Espejo, en concepto de comisión por intermediación en la venta de un inmueble de propiedad de la sociedad, ubicado en la calle Rioja Nº 847, Capital Federal, no obstante haberse estipulado el pago de comisión sólo por la compradora.

9 — Pago de la suma de m$n. 670.000 imputados por gastos inherentes a un contrato de publicidad celebrado entre la sociedad y "Arana Publicidad" por la suma total de m$n. 2.500.000, sin que exista constancia de que la diferencia en más de ese precio haya sido aprobada por el Consejo de Administración.

10 — Pago de la suma de m$n. 80.000, al señor César Alberto Espejo, por su intervención en la venta de una propiedad de la entidad sita en la calle Molina 539 de la Provincia de Mendoza, sin que exista constancia de aprobación del pago de suma alguna por tal concepto.

11. — Gastos de refección de los inmuebles ubicados en Rivera Indarte 748 y 786, Camino Los Molinos Km. 2½ y Vélez Sársfield 4500, Córdoba, por la suma de m$n. 8.789.975, pagados al señor Luis Davanzo, sin constancias de que el Consejo de Administración haya aprobado tales erogaciones.

12 — Transgresión de las disposiciones del apartado B y del punto 1º, apartado A, del Capítulo II de las Normas de Contabilidad.

13 — Significativo atraso en los registros contables de la entidad; y,

CONSIDERANDO:

Que las infracciones comprobadas contravienen expresas normas dictadas por este Organismo sobre la materia (Resolución Nº 2.610 y "Normas de Contabilidad");

Que los hechos puntualizados implican un manejo indiscriminado de los fondos de la sociedad;

Que tal estado de cosas resulta inadmisible, por cuanto compromete la garantía, seriedad y buena fe que la cooperativa debe ofrecer a los asegurados, terceros y público en general;

Que las irregularidades señaladas fueron corroboradas, en gran parte, por el señor Interventor oportunamente designado en la entidad;

Que las argumentaciones esgrimidas por la sociedad en su defensa, no son suficientes para enervar las numerosas infracciones de que se trata;

Por todo ello, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos en cuestión y de conformidad con lo previsto en el punto 14 del "Régimen legal de superintendencia de seguros Ley 11.672, edición 1943, Art. 150 (t.o. en 1962).

El Superintendente de Seguros,
Resuelve:

Artículo 1º — Hacer pasible a "La Unica", Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada, de una multa por la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000), bajo advertencia de aplicarle penas más severas, en caso de reincidencia.

Art. 2º — Inscribir en el "Registro de Faltas y Sanciones" a cargo de este Organismo, la medida dispuesta en el apartado precedente.

Art. 3º — Disponer que la prealudida sanción debe ser expresamente comunicada a la próxima asamblea de socios de la entidad, incluyendo su tratamiento como uno de los puntos del Orden del Día.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial e inscríbase en el "Registro de Faltas y Sanciones".

Augusto J. Vázquez.

Superintendencia de Seguros
SEGUROS

Apercíbese a una Cooperativa.

RESOLUCION 9.577 - Bs. As., 13|3|69.

VISTO este expediente del que resulta que la entidad aseguradora del epígrafe no ha remitido a este Organismo los elementos que le fueran requeridos mediante proveído número 43.203 de fecha 13 de mayo de 1965, referentes a una reforma estatutaria que realizara oportunamente, y

CONSIDERANDO:

Que esta Repartición reiteró a la entidad prealudida el envío de los elementos de que se trata, por proveídos números 43.560, 44 226, 45.245 y 47.049 de fechas 5 de agosto y 10 de noviembre de 1965, 26 de mayo de 1966 y 13 de marzo de 1967, en los que se le concedía plazos de 15, 10, 5 y 3 días, respectivamente, para ello;

Que por proveído número 47.279 del 10 de mayo de 1967 este Organismo

a solicitud de la entidad, le acordó un plazo de 60 días para efectuar la remisión en cuestión, sin que haya procedido en consecuencia no obstante habérsele reiterado tal remisión, por el término de cuatro días, por proveído número 48.500 de fecha 11 de enero de 1968;

Que mediante proveído número 49.177 del 16 de julio de 1968 esta Superintendencia formuló a la entidad los cargos consiguientes confiriéndole vista de todo lo actuado para que efectuara su descargo, diera las explicaciones y ofreciera la prueba que estimara pertinente, sin que, a pesar de haber transcurrido excesivo tiempo desde el vencimiento del término concedido, la entidad haya realizado la presentación a que hubiere lugar;

Que los hechos señalados evidencian una conducta inadmisible, reñida con la diligencia que la entidad debe adoptar frente a los requerimientos de esta Repartición ante el incumplimiento de disposiciones vigentes;

Que a los efectos de la graduación correspondiente debe tenerse presente que la entidad no registra antecedentes desde el punto de vista disciplinario;

Que en razón de las circunstancias expuestas y atento lo previsto en el punto 14 del "Régimen legal de superintendencia de seguros", Ley Nº 11.672, edición 1943, artículo 150 (t.o. en 1962),

El Superintendente de Seguros
Resuelve:

Artículo 1º — Apercibir a "Coalse" Cooperativa Almacenera de Seguros Limitada, bajo advertencia de aplicarle penas más severas en caso de reincidencia.

Art. 2º — Inscribir en el "Registro de Faltas y Sanciones" a cargo de este Organismo, la medida dispuesta en el apartado precedente.

Art. 3º — Disponer que la prealudida sanción debe ser expresamente comunicada a la próxima asamblea de socios de la entidad, incluyendo su tratamiento como uno de los puntos del orden del día

Art. 4º — Hacer saber a la entidad aseguradora que sin perjuicio de la sanción que se le aplica por la presente resolución deberá dar cumplimiento, en el término de 10 días, al proveído número 43.203 (fs 1) bajo apercibimiento de aplicar sanciones más severas (Artículo 14 del "Régimen legal de superintendencia de seguros" Ley 11.672, edición 1943, artículo 150 (t.o. en 1962).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial e inscríbase en el "Registro de Faltas y Sanciones".

Augusto J. Vázquez.

Dirección Nacional de Aduanas

EMPRESA DEL ESTADO

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES. — A partir del 1º|4|69 suprímese el control aduanero previo de las operaciones de carga y descarga de petróleo y sus derivados que realice dicha empresa.

RESOLUCION Nº 1554 — Bs. As., 4|3|69

VISTO, que desde la vigencia de las Ordenanzas de Aduana (Ley 810), ha sido norma la simplificación del control del tránsito de cabotaje de mercaderías nacionales o nacionalizados que se remuevan de un puerto a otro de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la política de liberalizar y desgravar el mencionado tránsito, queda perfectamente aclarada en el artículo 208 inciso h)) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), al establecerse: "Suprímense todos los requisitos que establecen las Ordenanzas para el despacho de mercaderías nacionales o nacionalizadas que se remuevan de un punto a otro de la República".

Que asimismo el artículo 163 de la citada Ley, establece que dichas mercaderías serán despachadas con la simple presentación de su destino, de la respectiva guía.

Que en la practica, el procedimiento adoptado y que persiste en la actualidad desvirtúa la finalidad del legislador, por cuanto si bien no se cobran tasas ni derechos aduaneros, la tarea de control debe ser remunerada por la agencia marítima o el armador al personal aduanero actuante, cuando la carga o descarga se realiza en días y horas inhábiles;

Que de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Aduana, es atribución de esta Dirección Nacional de Aduanas suspender los requisitos de carácter formal que no sean necesarios para asegurar la correcta percepción de la renta;

Que en vista de ello y atento a que la empresa nacional Yacimientos Petrolíferos Fiscales, es la que mayor tonelaje de mercaderías nacionales transporta por el tráfico de cabotaje;

Que la mencionada empresa efectuó pagos en conceptos de servicios extraordinarios durante el curso del año 1968, que sobrepasan los veinte millones de pesos (m$n. 20.000.000) por este concepto;

Que en el control previo de ese tráfico las Aduanas dedican una significativa suma de horas hombre de sus agentes y consumen una apreciable cantidad de material, que podría obviarse sin riesgo para la renta fiscal;

Que el suprimir el control previo en este tipo de operaciones a la empresa estatal citada, permitirá en la práctica, estudiar el mejor procedimiento para extender esta franquicia a todo el tráfico de cabotaje nacional en beneficio de los intereses de la Nación y de todos sus habitantes;

Por ello,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril del corriente año, suprímese el control aduanero previo de las operaciones de carga y descarga de petróleo y sus derivados, que realice la empresa estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales, cuando se trate de mercaderías nacionales o nacionalizadas, que se remuevan de un punto a otro de la República;

Art. 2º — Los capitanes de los buques afectados a dicho tráfico serán responsables de confeccionar la guía de removido que ampare la carga, que establece el Artículo 163 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y de efectuar la confirmación respectiva dentro de las veinticuatro (24) horas de finalizada cada descarga parcial o total.

Art. 3º — De la guía de removido precitada, se efectuarán la cantidad de ejemplares que se indican, siendo los capitanes responsables de darles los siguientes destinos:

Primer ejemplar: Deberá mantenerse a bordo del buque durante treinta (30) días, para los controles que disponga efectuar la autoridad aduanera.

Segundo y tercer ejemplar: Para la Administración General de Puertos.

Cuarto ejemplar: Para el Consejo Nacional de la Marina Mercante.

Quinto ejemplar: Para el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 4º — Exclúyese de la presentación de las guías a las Aduanas y en consecuencia estas reparticiones no abrirán las correspondientes carpetas de buque.

Art. 5º — Comuníquese a la Secretaría de Estado de Hacienda, al Consejo Nacional de la Marina Mercante, al Instituto Nacional de Estadística y Censos, a la Administración General de Puertos y a Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de la Dirección Nacional de Aduanas y archívese.

Benjamín Moritán Colman.

Dirección Nacional de Aduanas

ADMINISTRACION DE LA ADUANA

Facúltasele para ofrecer en venta mercaderías por el sistema de oferta bajo sobre obligatorio "sin base".

RESOLUCION Nº 1.896 — Bs. As., 13|3|69

VISTO el pedido formulado por la Administración de la Aduana de la Capital relacionado con la Resolución Nº 1544|68, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito fundamental comercializar a corto plazo la mayor cantidad posible de mercaderías que se encuentran bajo jurisdicción aduanera y en condiciones de ser vendidas, de acuerdo a la reglamentación vigente;

Que para intensificar tal operativo, la Administración de la Aduana de la Capital propone una ampliación a los términos de la Resolución Nº 1544|68, mediante el procedimiento de venta de mercaderías por el sistema de oferta bajo sobre obligatorio, sin fijar previamente la base de comercialización en los casos que se considere aconsejable y con reserva posterior de los derechos de aprobación de los valores obtenidos;

Que el régimen propuesto permitirá una mayor agilización en la tramitación pertinente; subsanando por otra parte las dificultades que se presentan cuando se trata de materias primas, automotores o materiales de dudosa colocación en plaza;

Que ello también tiende a lograr un rápido descongestionamiento de mercaderías que se encuentran en zona portuaria, como asimismo otras que se hallan ubicadas en los depósitos entorpeciendo el normal desenvolvimiento de los mismos;

Por ello,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Amplíase los términos de la Resolución Nº 1544|68, facultando a la Administración de la Aduana de la Capital para ofrecer en venta mercaderías por el sistema de oferta bajo sobre obligatorio "sin base", sujeta a la aprobación posterior del Señor Administrador, cuando por la calidad de las mismas, cantidad o variedad así lo aconsejen o sea conveniente su aplicación por razones de agilización de trámite y desocupación de los depósitos y|o zona portuaria.

Art. 2º — En el caso a que se refiere el artículo anterior, los compradores deberán abonar el 10 % del importe ofrecido como garantía de oferta, utilizando para ello los formularios de práctica.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial de la Dirección Nacional de Aduanas y remítase a las Direcciones de Coordinación General de Administración (Departamento de Normas e Interpretación), de Inspección General y Fiscalía (Departamento Inspección General) y a la Administración de la Aduana de la Capital para su conocimiento; cumplido, archívese.

Benjamín Moritán Colman.

CONCURSOS

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Llámase a Concurso Abierto Externo de Antecedentes y Oposición para Contratar los servicios de 17 Ingenieros con sólida experiencia en la conducción o inspección de obras de ingeniería que se realicen por contrato, así como en el estudio o interpretación de la documentación contractual; planos, especificaciones generales y particulares, certificación, legislación básica de obras públicas, planes de trabajo; reajuste de mayores costo; etc.

Las obras a fiscalizar se ejecutan o ejecutarán dentro del ámbito del Gran Buenos Aires.

Los interesados deberán poseer título de Ingeniero Civil, Hidráulico, de Construcciones, u otro equivalente expedido por Universidad del Estado o reconocido por éste.

Los servicios del conjunto de los 17 ingenieros a contratar tendrán el siguiente destino:

4 (Cuatro) Ingenieros Jefes con amplia capacidad y experiencia en la materia que estarán a cargo de sendas Inspecciones Especiales de las que dependerán varios contratos diferentes correspondientes a obras con ubicación geográfica relativamente próxima. — Sueldo mensual nominal: $ 175.000 m|n.

13 (Trece) Ingenieros Ayudantes con experiencia en la misma materia, que tendrán a su cargo las tareas de inspección directa de los contratos individuales que integrarán las Inspecciones Especiales y dependerán del respectivo Ingeniero Jefe. — Sueldo mensual nominal: $ 120.000 moneda nacional.

Bases y presentaciones en el Departamento de Personal, Ayacucho 750, Capital Federal.

Plazo de Presentación: 15|4|69.

Expte.: 1.280|DC|1969.

e. 25|3 N 1.301 v. 27|3|69

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

HOSPITAL MILITAR CENTRAL "CIR MY DR. COSME ARGERICH"
Hospital General 601

Concurso de antecedentes, títulos, trabajos y pruebas de oposición para cubrir los siguientes cargos: Por contrato médico psiquiatra especialista en Psiquiatría infantil; remuneración mensual $ 37.100. — Médico residente de Cirugía de 1er. año, remuneración mensual, $ 30.800. — Médico residente en Clínica Médica, 1er. año, remuneración mensual; $ 30.800. — Edad límite: hasta 35 años. Inscripción: hasta el 29 de marzo de 1969. — Concurso: el 7 de abril de 1969, a las 8. — Presentarse en División Personal Civil, Luis María Campos 726, Buenos Aires, de lunes a sábado, de 7 a 13 horas con dos fotocopias del título autenticadas y curriculum vitae.

e.24|3 Nº 1.287 v.25|3|69

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

HOSPITAL COLONIA "SANTA MARIA"
Punilla (Córdoba)
Expediente Nº 2.859|69

Supeditado a la selección que establece el punto 20º del Escalafón General, llámase a concurso interno de oposición para cubrir en el Hospital Colonia "Santa María", Punilla, Córdoba, los cargos que se detallan seguidamente:

Clase "D" Grupo "V". - Sueldo inicial $ 12.900.

Cinco cargos de Enfermeros|as.

Un cargo de Auxiliar Técnico de Rayos;

Un cargo de Auxiliar Técnico de Necropsia.

Clase "D" Grupo "VII". - Sueldo inicial, $ 11.900.

Dos cargos de Ayudante Enfermeros|as.

Un cargo de Líder de Grupo.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser agente de la Secretaría de Estado de Salud Pública u organismo de su jurisdicción.

b) Revistar en las clases "D", "E" o "F";

c) Haber obtenido en los dos (2) últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos.

d) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción (salvo licencia ordinaria anual, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad de miembro del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen), para lo cual el interesado deberá presentar constancia extendida por la dependencia donde realmente cumple tareas.

e) Para los casos particulares de Enfermeros|as y Auxiliares Técnicos de Rayos, los interesados deberán presentar el respectivo título expedido por autoridad competente. Los aspirantes a ocupar el cargo de Auxiliar Técnico de Necropsia, deberán acreditar idoneidad para la función.

Déjase constancia que, además del sueldo inicial indicado, corresponde la liquidación de bonificaciones por antigüedad, complemento de antigüedad, título, salario familiar, peligrosidad, premio por asistencia y bonificación especial.

Asimismo procede comunicar que simultáneamente, se llama a concurso abierto de oposición, supeditado éste al resultado del concurso interno y a la disponibilidad de agentes registrados en el Servicio Centralizado de Transferencia y Redistribución del Personal.

Serán requisitos para la inscripción para los concursos abiertos:

a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.

b) Ser mayor de 18 años de edad.

c) Además de los requisitos mencionados, se exigirá de los aspirantes: para Enfermeros|as y Auxiliar Técnico de Rayos, el respectivo título expedido por autoridad competente; para Auxiliar Técnico de Necropsia, acreditar idoneidad para la función; para Ayudante Enfermero|as, haber completado el ciclo de enseñanza primaria, y para Líder de Grupo, haber completado el ciclo de enseñanza secundaria.

La inscripción estará abierta desde el día 1º de abril hasta las 13 horas del día 1º de abril del corriente año, debiendo registrarse la misma en el Hospital Colonia "Santa María", sito en Punilla, Prov. de Córdoba, de 8 a 18 horas.

Juan Carlos Grille — Jefe División Personal.

e.24|3 Nº 1.278 v.25|3|69

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

HOSPITAL COLONIA "SANTA MARIA"
Punilla (Córdoba)
Expediente Nº 2.857|69

Supeditado a la selección que establece el Escalafón General, llámase a pruebas de aptitud internas para cubrir en el Hospital Colonia "Santa María", Punilla, Córdoba, los cargos que se detallan seguidamente:

Clase "E" Grupo "V". - Sueldo inicial, $ 13.500.

Un (1) cargo de Carnicero.

Clase "E" Grupo "VI". - Sueldo inicial, $ 12.600.

Tres (3) cargos de Encargado de Lavadero.

Un (1) cargo de Encargado del Taller de Planchado.

Dos (2) cargos de Encargado del Taller de Costura.

Dos (2) cargos de Operario de Caldera.

Clase "E" Grupo "VII". - Sueldo inicial, $ 11.800.

Tres (3) cargos de Lavandera.

Un (1) cargo de Colchonero.

Clase "E" Grupo "VIII". - Sueldo inicial $ 10.900.

Seis (6) cargos de Ayudantes de Cocina.

Ocho (8) cargos de Peón.
Clase "F" Grupo "VI", - Sueldo inicial, $ 10.900.
Tres (3) cargos de Mucama.

Déjase constancia que, además del sueldo inicial indicado, corresponde la liquidación de bonificaciones por antigüedad, complemento de antigüedad, salario familiar, peligrosidad, premio por asistencia y bonificación especial.

Asimismo procede comunicar que, simultáneamente, se llama a pruebas de aptitud abiertas, supeditado éste al resultado de las pruebas de aptitud internas y a la disponibilidad de agentes registrados en el Servicio Centralizado de Transferencia y Redistribución del Personal.

Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
b) Ser mayor de 18 años de edad.
c) Haber completado el ciclo de Enseñanza Primaria.

La inscripción se realizará en el Hospital Colonia "Santa María", sito en Punilla, Pvcia. de Córdoba, desde el 1º al 15 de abril inclusive, de 8 a 13 horas, fecha en que se cerrará la misma.

Juan Carlos Grille - Jefe División Personal.

e.24|3 Nº 1.279 v.25|3|69

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY 9.688

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo, sita en la calle Junín 1060, Capital Federal.

ANGELONI, Arnaldo Podreca Bruno
AYALA Hugo Elio
BENEGAS, Eulogio Ramón
CORONEL, Inocencio
CUASSOLO, José
CUPER, Héctor Gerónimo
CHECCHIA, José
FERNANDEZ, Nicacio
FERNANDEZ, Elvio Alberto
GOMEZ, Roque Ismael
GRECO, Gerardo Carmelo
LOPEZ, Pedro Celestino
MACEDO, Luis Miguel
MELCHIOR, Santo
MENDEZ, Alfredo
MONTERO, José Lorenzo
PAREDES, Isidoro Ramón
PERDIGUERO, José
QUARANTA, Juan Vicente
RIVERO, Fidel
RUFFENER, Dante
RUIZ, José Alejandrino
SAURO, Nicolás
SOTELO, Armando Nieves
TEVEZ, Julián Alberto
TISSERA, Eudosio Viterman
VALENZUELA, Hermenegildo
VILLAGRA, Fanor Octaviano

Buenos Aires, marzo de 1969. — María E. Fernández, Jefe División Despacho.

e.14/3 Nº 1.167 v.27/3/69.

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal
Cde. Exp. Nº 1029|69

Por disposición del Decreto Ley número 6848|63 ratificado por la Ley número 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Fuero Nacional de Paz y pertenecientes a los siguientes juzgados:

Nº 5 del Dr. Julio A. de Kemmeter, comprendidos entre los años 1951 a 1958.

Nº 12 del Dr. Mario A. Molmenti comprendidos entre los años 1941 a 1958.

Nº 13 del Dr. Francisco E. Doria, comprendidos entre los años 1941 a 1958.

Nº 29 del Dr. Guillermo Lapalma, comprendidos entre los años 1946 a 1958.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiéndose en dicho acto justificar el interés legítimo que les asista.

e.24|3 Nº 1.280 v.26|3|69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal
Cde. Exp. Nº 1025|69

Por disposición del Decreto Ley número 6848|63, ratificado por la Ley número 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales pertenecientes al Fuero Civil y correspondientes a los siguientes juzgados:

Nacional Nº 1, que fue del Dr. José R. Urdapilleta, secretaría que estuvo a cargo del Dr. Juan B. Molina y que corresponden entre los años 1932 a 1943

Nacional Nº 1, que fue del Dr. José R. Urdapilleta, secretaría que estuvo a cargo del Dr. Pascual Greco Blois y que corresponden a los años 1926 a 1943.

Nacional Nº 3, que fue del Dr. Federico L. Trujillo, secretaría que estuvo a cargo del Dr. Roque Luis Claps, y que corresponden a los años 1914 a 1942.

Nacional Nº 3, que ue del Dr. Federico L. Trujillo, secretaría que estuvo a cargo del Dr. Alberto A. Gartland y que corresponden a los años 1910 a 1943.

Nacional Nº 5 que fue del Dr. Raúl Lozada Echenique, secretaría que estuvo a cargo del Dr. Antonio Collazo y que corresponden a los años 1920 a 1943.

Nacional Nº 6, que fue del Dr. Roberto Chute, secretaría que estuvo a cargo del Dr. Federico L. Trujillo y que corresponden a los años 1918 a 1942.

Nacional Nº 8, que fue del Dr. Arturo J. González, secretaría que estuvo a cargo del Dr. Enrique E. Giraudy y que corresponden a los años 1928 a 1943.

Nacional Nº 10, que fue del Dr. Adrián Fernández Moujan, secretaría que estuvo a cargo del Dr. Manuel Aráoz Castex, y que corresponden a los años 1910 a 1943.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrá requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e.24|3 Nº 1.281 v.26|3|69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal
Cde. Exp. Nº 1020|69

Por disposición del Decreto Ley número 6848|63 ratificado por la Ley número 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional del Trabajo Nº 2 a cargo del Dr. Rodolfo W. Carranza, iniciados entre los años 1945 a 1957.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiéndose en dicho acto justificar el interés legítimo que les asista.

e.24|3 Nº 1.282 v.26|3|69

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Remate Oficial, con Base, por orden de Y. P. F.

Automotores: Camioneta Rural: Ika Estanciera 61, Ika Gladiator 65. — Jeep: Ika 57. — Pick-Ups: Rastrojero 62, Ford 62, Chevrolet 64, Dodge 68, Ika Baqueano 64, Ika Gladiator 64|66. — Camiones: Ford 57 a 66, Dodge 62, International 57, Proc. Soviéti a 58. — Tractores: Kaelble y Pampa. — Grúa Transportable: Soviética. — Motocicleta Paperino y Bicicletas.

Máquina Pulverizadora. — Motocompresor Worthington. — Grupos Generadores hasta 50 Kva. — Cuadro de maniobras. — Motores. — Bombas y Maquinarias: Wilconsin, Deutz, Halminton, Skoda, Ika, Cummins, Soviéticos, Ford, Perkins, GM, Dooglas, Atlas Imperial, etcétera.

Repuestos sin uso de automotores. — Motores. — Maquinarias. — Tournapull, Hillco, Bohn Kahler, Lufkin, Jembacher, Continental, Le Roi, International, etc.

Casillas Rodantes. — Casillas desarmables y Galpones, Varios y Rezagos: Máquinas de escribir, material eléctrico, herramientas, Empaquetaduras, Criques, Calefones, Estufas, Mangueras, Acumuladores, Tambores, Cadenas de transmisión, Cubiertas, Guardarroscas, Contrapesos, Válvulas, Hierro, Acero, Aluminio, Báscula, Cables de cobre y acero, Tanques, Escobillas, Material Sanitario, Muebles, Barras de Sondeo, Vástagos, Caños, Celdas de A. T., Fichas de Tabulación, etc.

Exhibición: Desde el 24|3|69 en Playas de Almacenes del Yacimiento Plaza Huincul (Pcia. de Neuquén), de lunes a sábados, de 8 a 12 horas, y sábado 29|3|69 de 8 a 12 y 15 a 19 horas. Comisión Sismográfica Nº 34 al lado de la Planta de Bombeo Y.P.F. Allen distante aprox. 16 km. al oeste de la localidad de Gral. Roca (Pcia. Río Negro, de lunes a viernes, de 8 a 12 horas). Ex Campamento Esso (Plaza Huincul), situado aprox. 5 km. al Norte de Cutral-Co (Pcia. de Neuquén , de 8 a 12 y sábado 29|3|69 de 8 a 12 y de 15 a 19 horas.

Remate: El domingo 30 de marzo a las 8.30 horas en el Cine Petroleum, Plaza Huincul (Pcia. de Neuquén).

Informes y propectos: En los lugares de exhibición y en Rioja 1774, Capital Federal, de lunes a viernes, de 14 a 20 horas.

Ofertas bajo sobre: Personalmente en Rioja 1774, de lunes a viernes de 14 a 18 horas, hasta el 25|3|69 a las 18 hs.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora que se expedirá al finalizar el acto del remate.

e.24|3 Nº 1.284 v|.25|3|69

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a Licitación Pública Nº 12, Expediente Nº 90.099, para la provisión de "Camioneta Rural".

Apertura: 18 de abril de 1969, a las 9 (nueve) horas.

Pliegos: División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 12 horas, sin cargo.

El Gerente de Economía.

e.25|3 Nº 1.288 v.26|3|69

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Cultura y Educación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 9

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 25 de marzo de 1969, para resolver la adquisición de guillotina, máquina de fundir rayas, máquina impresora, perforadora eléctrica y manual con destino a Talleres Gráficos.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras —División Licitaciones—, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles d 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 15 de abril de 1969, a las 15.30 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Fdo.: José A. Domínguez, Director General de Administración.

e.25|3 Nº 1.289 v.7|4|69

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 62-P 69

16|4|69, a las 9.30 horas

Por los trabajos de ampliación y modificación del edificio Caseros, sito en la calle Silva entre Av. San Martín y Gral Paz de la ciudad de Caseros, Pcia. de Buenos Aires.

Monto estimado m$n. 23.650.000.

Valor del pliego m$n. 4.500.

Pago: Av. Corrientes 707, piso 2º, Capital Federal, de 8 a 12 horas. A partir del 1º|4|69, de 12 a 16 horas.

Pago y retiro de planos: Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 9 a 13 horas.

Informes: En Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, de 7.30 a 16.30 horas. A partir del 1º|4|69, de 9 a 18 horas.

e.25|3 Nº 1.290 v.9|4|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
Servicio de Luchas Sanitarias
S E L S A

Llámase a Licitación Privada número 18|69, para el día 28 de marzo de 1969, a las 11.30 horas, con el objeto de adquirir elementos de vidrio (material para uso de Laboratorio) a entregarse en Chorroarín 134, Capital Federal.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Luchas Sanitarias —SELSA—, Diag. Julio A. Roca 751, E. Piso, Capital Federal, dentro del horario de 9 a 19 horas, lugar donde también se procederá a la apertura de las ofertas.

Delfor Beltrán Perri, Auditor.

e.25|3 Nº 1.319 v.26|3|69

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, llama a licitación pública Nº 5 para el día 28 de marzo de 1969, a las 16 horas, para la adquisición de: cartulinas y papeles manifold, comercial, imitación hilo, mimeógrafo obra 1ra. alisado y obra 1ra satinado, cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en Avda. Julio A. Roca 651, 3er. piso, Capital, Departamento Compras y Suministros —División Compras—, dentro del horario de 13 a 18.30 horas.

Eugenio C. Pallares Jorda, Director General de Administración.

e.25|3 Nº 1.291 v.26|3|69

PETROQUIMICA E. N. (DINIE)

Llámase a Licitación Pública P-1.250 para la adquisición de Tetraetilo de Plomo tipo Aviación Tel B (color naranja) en tambores de 402 kilogramos. Apertura, 10|4|69, 15 horas. — Consultas y Pliegos, de lunes a viernes de 13 a 18 horas, en Av. Julio A. Roca 651, 7º Piso, Departamento de Compras.

e.25|3 Nº 1.318 v.9|4|69

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

La licitación pública para la provisión de equipos para desincrustar cañerías de agua y limpieza de colectoras cloacales ha sido postergada hasta el 28|4|1969, a las 15 — Expediente: Nro. 53.575|1968. — Apertura y Pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e.25|3 Nº 1.292 v.26|4|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente: 2.500-AG-1969

Concesión de obra del Establecimiento de Depuración de Aguas Residuales de la Zona Norte del Aglomerado Bonaerense, denominada "Establecimiento de Depuración Norte", de acuerdo con el régimen establecido por la Ley Nro. 17.520.

Apertura: 23|9|1969, a las 15 y 30 en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal. — Pliegos: en dicho lugar y en el distrito San Fernando (Buenos Aires). — Depósito de garantía: m$n. 5.000.000.

e.25|3 Nº 1.293 v.16|4|69

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO ASTILLEROS Y PLANTELES

Llámase a Licitación Pública Nº 4.812 hasta el día 10 de abril de 1969, a las 15 horas para la adquisición de Cable de Alambre de Acero Galvanizado, de distintas medidas, según normas IRAM (Kgs. 7.620).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables - División Abastecimiento, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires.

Pliego: $ 200 m|n. — Pago del mismo, en el primer piso (Tesorería), de 13 a 17 horas.

e.25|3 Nº 1.294 v.26|3|69

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO ASTILLEROS Y PLANTELES

Llámase a Licitación Pública Nº 4|813 hasta el día 1º de abril de 1969, a las 15 horas, para la adquisición de Equipos de Motosoldadura Rotativa, eléctrica por arco, d. 30 a 400 amp.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables - División Abastecimiento, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires.

Pliego: 200 m$n. — Pago del mismo, en el primer piso (Tesorería), de 13 a 17 horas.

e.25|3 Nº 1.295 v.26|3|69

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO ASTILLEROS Y PLANTELES

Llámase a Licitación Pública Nº 4.814 hasta el día 16 de abril de 1969, a las 15.15 horas, para la Reparación de Inducidos de c.c. de 690 Kw. 220 V., 3135 A., 700 r.p.m. y 8 polos, incluyendo rebobinado.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables - División Abastecimiento, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires.

Pliego: 200 m$n. — Pago del mismo, en el primer piso (Tesorería), de 13 a 17 horas.

e.25|3 Nº 1.296 v.26|3|69

Secretaría de Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 32|69, con apertura el día 16 de abril de 1969, a las 17 horas, en Suministros Compras, Rivadavia 578, 1º piso, of. 104, Cap. Fed., para la adquisición de máquinas, herramientas e instrumental para taller de automotores (torno paralelo, cepilladoras, sierras sinfín, prensas hidráulicas, compresómetros, startómetros, taladros eléctricos, distribuscopio, compresores de aire, etc.). Retiro de pliegos al precio de m$n. 1.000 en la dirección nombrada, en el horario de 12.30 a 17.30 horas.

e. 25|3 Nº 1.297 v. 26|3|96.

FERROCARRIL GENERAL TMIRE
DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO
Licitaciones Públicas Nro. 699|69

Apertura 8|4|69, 13 horas. Adquisición de 25.000 t. de carbón de piedra 700|69, apertura 28|3|69, se prorroga hasta 14|4|69, a las 15 hs., Acero inoxidable en chapas. 709|69, apertura 14|4|69, 14.30 horas. Descarga en el Pto. de Buenos Aires de 15.000 t. de carbón de piedra, procedente de Río Turbio. 710|69, apertura 18|4|69, 15 horas, Chapas elásticas para rieles y tirafondos de acero. 711|69, apertura 18|4|69, 16 horas, adquisición de 42.000 mts. de cable unipolar y multipolar para instalación eléctrica. 712|69, apertura 21|4|69, 13 horas, adquisición de 25 cajas de engranaje helicoidales.

Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Buenos Aires, Avda Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, p. b. oficina 11, o en Tesorería Rosario, Avda. Weelwright y Avda. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires, de 10 a 15 hs., en Rosario, de 8 a 12 horas.

e. 25|3 Nº 1.298 v. 9|4|69.

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento de Abastecimiento
División Compras
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, 771-3373

Llámase a licitación pública Nº 56|69, para el día 16 de abril de 1969, a las 10 horas, por la provisión de dos máquinas rebordeadoras de cóspeles. —

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), piso 1º, oficina Nº 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e. 25|3 Nº 1.299 v. 26|3|69.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA
Licitación Pública Nº 3/69

Llámase a Licitación Pública Nº 3/69 a realizarse el día 7 de abril de 1969, a horas 12, para la construcción de un cabezal de entrada para molino Fraser, con destino al Establecimiento Azufrero Salta, Estación Caipe km. 1626, F. C. G. B., Provincia de Salta.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires. — Lugar de apertura: Establecimiento Azufrero Salta.

Valor del pliego m$n. 100.

e.25|3-Nº 1.326-v.27|3|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Gral. M. N. Savio Palpala (Jujuy)
Licitaciones Públicas

Llámase a licitación pública Nº 24|69, para el día 7 de abril de 1969, a las 11 horas, por la provisión de bolsas de papel Kraft.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires. — Lugar de la apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

e.25|3 Nº 1.317 v.26|3|69

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
HOSPITAL NACIONAL JOSE A. ESTEVES
Expediente Nº 830|69

Llámase a licitación pública 4-Nº 4|69, para el día 2 de abril de 1969, a las 10 horas, con el objeto de contratar la reparación de una bomba extractora de agua, la apertura de las ofertas tendrá lugar en el Hospital Nacional "José A. Esteves", Garibaldi 1661, Temperley, Oficina de Contrataciones, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia.— El Secretario Administrativo.

e. 25|3 Nº 1.300 v. 26|3|69.

LICITACIONES ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Cultura y Educación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 7

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos días hábiles a partir del día 24 de marzo de 1969, para resolver la adquisición de chasis Mercedes Benz para Omnibus, con destino a la Subsecretaría de Cultura.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras -División Licitaciones-, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 31 de marzo de 1969, a las 15.30 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.24|3 Nº 1.257 v.25|3|69

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Dpto. de Abastecimiento
División Compras
Licitación Pública Nº 8|69
Expediente Nº 2135|D 1969

Llámase a licitación pública por el término de tres días hábiles a partir del 24.3.69, para resolver la adquisición de: 7.000 Banderas nacionales con sol reglamentarias

200 Banderas nacionales sin sol reglamentarias con destino a: Establecimientos educacionales y dependencias del organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la División Compras (Sección Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. Baja, Capital, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30 hs.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones el día 31 de marzo de 1969, a las 16 en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 19 de marzo de 1969.—

e.24|3 Nº 1.256 v.26|3|69

UNIVERSIDAD DE LA PLATA
COMEDOR UNIVERSITARIO
Av. 1 esq. 50
Licitación Pública Nº 3|69
Expediente 2.100-393.094

Apertura: 17 abril 1969, 11 horas. Carnes, frutas, verduras, pescado, comestibles en general para el período mayo, junio, julio 1969. Informes, retiro de pliegos, presentación de ofertas, etc., en Compras, lunes a viernes 8 a 12 hs.

e.24|3 Nº 1.258 v.2|4|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 6
Expediente Nº 06244

Llámase a Licitación Pública Nº 6, para el día 7 de abril de 1969, a las 10 hs., para la obra: HNC.7 "Provisión e instalación de hornos: crematorio e incinerador" del Hospital Nacional del Centenario, cuyos pliegos pueden ser retirados en la Dirección General de Administración, Subdirección contrataciones, calle Berutti 2109, Rosario.

Monto aproximado de la obra: pesos 8.000.000. Costo del pliego: $ 3.000 m|n.

Dirección Operativa.

e.24|3 Nº 1.259 v.26|3|69

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

Llámase a licitación pública para el día 9 de abril de 1969, a las once horas, para la adquisición de: materiales para impresiones, encuadernaciones y fotograbados (papeles, cartulinas, cartones, sobres, tela, hilos, nolar, etc.). Elementos para conservación y reparación de máquinas (maderas, piezas para linotype, matrices de reposición, regletas, etc.). Materias primas y materiales (metal para linotype - plomo). Por informes y pliegos de Condiciones, dirigirse a Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba, Casilla de Correo Nº 11 o Estafeta Postal número 32 o a sus oficinas en Ciudad Universitaria, Córdoba. — Santiago Montserrat, Director General.

e.24|3 Nº 1.285 v.26|3|69

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 32970SC 68

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 28 de marzo de 1969, a las 10 en el distrito 5º (Santa Fe), para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia, distribución de encomiendas a domicilio, recolección de la correspondencia depositada en los buzones e intercambio con las estafetas en Rafaela (Dto. 5º)

Por pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Rafaela o en la Sección Locaciones y Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires. — Director General de Administración.

e. 24|3 Nº 1260 v. 25|3|69.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 41877SC|68

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 28 de marzo de 1969, a las 16 en la Sección Locaciones y Transportes (DA) para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia, recolección de correspondencia, recolección de la depositada en los buzones y distribución de encomiendas a domicilio en la Sucursal Moreno (B).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Sucursal Moreno (B) o a la Sección Locaciones y Transportes (DA), local 640, Correo Central, Buenos Aires. — Director General de Administración

e. 24|3 Nº 1261 v. 25|3|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 58-P|69

8|4|69, a las 11,30 horas, por la adquisición de cable telefónico a cuadretes en estrella para baja frecuencia.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal, horario de atención de 7.30 a 16.30 horas, horario éste que a partir del 1º|4|69 será de 9 a 18 horas.

e.21|3 Nº 1.238 v.27|3|69

EMPRESA NACIONAL TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 60-P|69

8|4|69. Horas: 9.30.

Por la adquisición de Uniformes:

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas en la Dirección de Abastecimiento. Avda La Plata Nº 1540, 3º piso, Cap. Fed., horario de atención de 7.30 a 16.30 horas.

e. 19|3 Nº 1211 v. 1|4|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 61-P|69

7-4-69 a las 9.30 horas.

Por la construcción del Edificio "San Luis", sito en la calle Colón entre Pedernera y Lavalle de la ciudad de San Luis, Pcia. de San Luis.

Monto estimado: m$n. 68.000.000.

Valor del Pliego: m$n. 6.500.

Pago: Av. Corrientes 707, Piso 2º, Capital Federal, de 8 a 12 horas.

Pago y Retiro de Planos: Av. La Plata 1540, Piso 3º, Capital Federal, de 9 a 18 horas.

Informes: En Av. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, de 7.30 a 16.30 horas.

Nota: Los pliegos de condiciones también se podrán abonar y retirar en nuestra oficina comercial, sita en Belgrano 971, de la ciudad de San Luis, Pcia. de San Luis.

e.17|3 Nº 1.172 v.28|3|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ADMINISTRACION GENERAL DE PARQUES NACIONALES
Expediente Nº 0759|69

Licitación Pública Nº 1.396 — "Obra refección edificio Of. Centrales Administración Nacional de Parques Nacionales, Capital" con apertura el 25|3|69, a las 15 horas en Santa Fe 690, Capital. — Rectifícase que el precio del pliego a retirar en dicha Dirección es de $ 2.000 m|n. — Director Contaduría.

e.21|3 Nº 1.240 v.25|3|69

ADMINISTRACION NACIONAL DE BOSQUES
Licitación Pública Nº 5|69 —

Llámase a licitación pública con el objeto de adjudicar por el término de diez (10) años el aprovechamiento de los bosques fiscales existentes en el Tramo 1 de la unidad que integran los Cuarteles Río Valdéz y Arroyo Chico, de la Comarca Lago Fagnano, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con una superficie de cuatro mil novecientos noventa y cinco hectáreas 30 áreas (4.995) ha. 30 as.).

Los pliegos de condiciones pueden consultarse o adquirirse en el Servicio de Contralor de Tierra del Fuego, 25 de Mayo 132, Ushuaia — Tierra del Fuego — Inspección de Zona, Río Grande — Tierra del Fuego — Servicio de Contralor de Río Negro — El Bolsón — Pcia. de Río Negro y en la Administración Nacional de Bosques Avda. Pueyrredón 2446, 1º piso, Capital.

El acto de apertura tendrá lugar en la Administración Nacional de Bosques. — Avda. Pueyrredón 2446, Capital, el día 17 de abril de 1969, a las 15 horas.

Departamento Administrativo.

e. 24|3 Nº 1264 v. 2|4|69

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a licitación pública Nº 44|P-69, para la adquisición de agujereadora para banco, equipo para soldadura autógena y eléctrica, máquina para cortar césped motor a nafta, amoladora de banco, compresor de aire, cizalla para banco, juego de terrajas para mecánicos, y crique hidráulico, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, Paseo Colón 367, 3º piso, Capital Federal.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas, se realizará el día 28 de marzo del año en curso, a las 17 horas, en la Gerencia precitada.

Precio del pliego: $ 2 000 m|n. — Buenos Aires, 24 de marzo de 1969.

e. 24|3 Nº 1262 v. 25|3|69.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a licitación pública Nº 14|69, para adquirir cadena a rodillo Nº 62, eslabones de unión para la misma; cadena de acero estampado, de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a os interesados en División Administración, Mendoza 1085, piso 5º, Rosario.

Apertura de sobres y lectura de propuestas: 1º de abril de 1969, a las 10 hs., en la División precitada.

Precio del pliego: $ 3.000 m|n.

Rosario, 24 de marzo de 1969. — Luis A. Correa, Delegado.

e. 24|3 Nº 1263 v. 25|3|69.

JUNTA NACIONAL DE CARNES
Exp. Nº 900|69

Llámase a Licitación Pública Nº 9|69 para el día 9 de abril de 1969, a las 17 horas, con el objeto de contratar el proyecto y construcción de un stand rodante "trailer", destinado a este Organismo.

El acto tendrá lugar en la Gerencia de Administración, Contabilidad y Fiscalización, San Martín 461, 1er. piso, Capital Federal, en la fecha y hora indicadas, en el mismo edificio, planta baja. División Contrataciones y Suministros, se entregarán a los interesados los pliegos de bases y condiciones.

e.21|3 Nº 1.239 v.26|3|69

CASA DE MONEDA DE LA NACION

Expte. Nº 335.763|69

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación. — Apertura el 18|4|69, a las 14 horas. — Provisión de dos máquinas para desintercalado de papel en pila.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|nº Puerto Nuevo, Cap. Fed., retiro de pliegos en División Tesorería de 13 a 17 hs. — Importe del pliego: $ 3.000.

e. 19|3 Nº 1.213 v. 1|4|69

CASA DE MONEDA DE LA NACION

Expte. Nº 335.764|69

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación.

Apertura 9|4|69 a las 14.30 horas.

Provisión de: Máquina para imprimir en hojas por el sistema calcográfico.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación. Avda. Antártida Argentina S|Nro Puerto Nuevo, Capital Federal, Retiro de pliego en División Tesorería de 13 a 19 horas. — Importe del pliego: m$n. 5.000.

e.19|3 Nº 1.214 v.27|3|69

Secretaría de Energía y Minería

GAS DEL ESTADO

7.496: Provisión y montaje tanques esféricos p|almaceanje gas licuado. — Prorrogada para el 23|5|69: 10 hs.

Retirar pliegos, Alsina 1170, de 7 a 13 hs.

e.20|3 Nº 1.231 v.28|3|69

GAS DEL ESTADO

7.512: Adq. bombas centrífugas para motocompresores VC-206|3ap y lap. — Apert. 11|4|69: 11 hs. — Valor planos: m$n. 500.

7.515: Adq. válvulas e instrumentos para reguladores. Apert. 14|4|69: 10 hs.

Retirar pliegos, Alsina 1170, de 7 a 13 hs.

e.18|3-Nº 1.201-v.27|3|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJECUTIVO DE PRODUCCION

161/69 — Elementos de pesca.

Fecha de apertura para el día 22 de abrl. de 1969, a las 11 hs.

162/69 — Baterías de condensadores.

Fecha de apertura para el día 30 de abril de 1969, a las 10 hs.

Pliegos y consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P.B.), Capital Federal.

e.21|3 Nº 1.242 v.27|3|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJECUTIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

163/69 — Provisión y montaje de tanques y obras complementarias para Planta de Lubricantes en Destilería La Plata.

Fecha de apertura, para el día 12 de mayo de 1969, a las 10 hs.

Precio del pliego: m$n. 50.000.

165/69 — Transporte de productos a granel y envasados en la ciudad de Mar del Plata y alrededores.

Fecha de apertura, para el día 16 de abri. de 1969, simultáneamente con la Divisional Mar del Plata, coincidentemente a las 11.

Precio del pliego: m$n. 10.000.

Ventas: Sede Central (Copia de Planos, 7º piso, Of. 716), Capital Federal y Divisional Mar del Plata.

Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P.B.). Cap. Fed.

e.21|3 Nº 1.244 v.7|4|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJECUTIVO DE NAVEGACION

154/69 — Construcción de dos (2) remolcadores de 1.200 C.V.E..

Fecha de apertura: Conc. de Antecedentes, 2-6-1969, 10 hs.

Fecha de apertura ofertas: 17-6-1969, 10 horas.

Precio del pliego: m$n. 10.000.

Ventas: Comité Ejec. de Navegación (Viamonte 783, 4º piso). Capital Federal.

Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P.B.) y Navegación

e.21|3 Nº 1.243 v.7|4|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJECUTIVO DE PRODUCCION

169/69 — Carretones para transporte de tractores.

Fecha de apertura para el día 2 de mayo de 1969, a las 10 hs.

Precio del pliego: m$n. 5.000.

Ventas: Sede Central (Copia de Planos, 7º piso, Of. 716), Capital Federal.

Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P.B.), Cap. Fed.

e.21|3 Nº 1.245 v.7|4|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJECUTIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

186|69 — Transporte en camiones-tanques de combustibles principalmente nafta común y super y accesoriamente kerosene o gasoil desde Planta San Lorenzo (Santa Fe) hasta sus similares en Montecristo y Villa María.

Fecha de apertura para el día 14 de abril de 1969, simultáneamente con las Divisionales Mendoza-Córdoba y Rosario, coincidentemente a las 14.30 horas. Precio del pliego: m$n. 5.000. —

Ventas: Sede Central (Copia de Planos, 7º piso, Of. 716), Capital Federal y las Divisionales, Mendoza (S. Martín e Infanta Mercedes de S. Martín); Córdoba (Av. Gral. Paz 351|55); Rosario (Urquiza 1308).

Consultas: Sala de Aperturas (Sarmiento 770, P.B.), Capital Federal y las Divisionales.

e.21|3-Nº 1.252-v.27|3|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL

(Provincia de Neuquén)

Licitación Pública Nº 55|35|69

S|Contratación para trabajos auxiliares (parte cañería) en zona Catriel (R. Negro) y hasta un radio de 200 kms del campamento, con provisión de algunos materiales, por un monto de $ 30.000.000,00 m|n.

Apertura Se llevará a cabo en la Oficina de Contratos e Inspección Técnica de este Yacimiento el día 17 de abril de 1969 a las 11.00 horas.

Pliegos: Podrán ser solicitados en nuestra Sede Central, sita en Avda. Roque Sáenz Peña 777 Buenos Aires o en los Yacimiento Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia, siendo su valor de $ 8.000,00 m|n.

e.17|3 Nº 1.179 v.28|3|69.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJECUTIVO DE PRODUCCION

Licitaciones Públicas

138|69 — Baritina. Fecha de apertura para el día 10 de abril de 1969 a las 10 hs.

139|69 — Baritina. Fecha de apertura para el día 10 de abril de 1969 a las 11 hs.

140|69 — Baritina. Fecha de apertura para el día 9 de abril de 1969 a las 11 hs.

142|69 — Tanato de sodio. Fecha de apertura para el día 8 de abril de 1969 a las 15 hs.

143|69 — Equipo de soldadura eléctrica. Fecha de apertura para el día 26 de abril de 1969 a las 10 hs. — Precio del pliego: m$n. 5.000.

145|69 — Proyecto, provisión y montaje de una Subestación de Rebaje tipo intemperie a construirse en "El Medanito" de 5.560 K.V.A. Fecha de apertura para el día 14 de mayo de 1969 a las 10 hs. — Precio del pliego: m$n. 10.000.

146|69 — Bentonita. Fecha de apertura para el día 9 de abril de 1969 a las 12 hs.

147|69 — Almidón Pregelatinizado. Fecha de apertura para el día 9 de abril de 1969 a las 14.30 hs.

Ventas: Sede Central, Av. R. S. Peña 777, Oficina Copia de Planos 7º piso, Capital Federal. — Consultas: Sala de apertura: (Sarmiento 770 P. B.), Capital Federal.

e.14|3-Nº 1.166 v.27|3|69

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

EMPRESA DEL ESTADO

Prorrógase para el día 15 de abril de 1969 a las 10 horas, la apertura de las propuestas de la Licitación Pública Nº 9|69 por adquisición de puntales hidráulicos. — Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.19|3 Nº 1.222 v.1º|4|69

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitaciones Públicas. Para el día 7 de abril de 1969 a las 15 horas: Nº 15|69 Correas, planchuelas, bulones etc

Apertura en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal.

Para el día 15 de abril de 1969 a las 15 horas: Nº 16|69 (2º llamado): Postes de hormigón armado para cerco de alambres.

Apertura en forma simultánea en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, y en el Departamento Transporte y Puerto en Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

Informes y pliegos en los mismos.

e.17|3 Nº 1.177 v.28|3|69.

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 15|69 para la contratación de la Dirección Técnica y Supervisión de la Usina Eléctrica de 21 MW y Red de Alta Tensión e. el Yacimiento Río Turbio, Provincia de Santa Cruz.

Apertura de las propuestas: 18 de abril de 1969 a las 15 horas.

Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas

e.17|3 Nº 1.178 v.28|3|69.

Secretaría de Trabajo

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 4

Apertura: 28 de marzo de 1969, hora: 15.30: Provisión e instalación de una central telefónica interna con capacidad para 50 (cincuenta) líneas.

Retiro de pliegos, consultas e informes: Sección Compras y Suministros, Avda. Julio A. Roca Nro. 609, 7mo. piso, Capital, cualquier día laborable de 13 a 19 horas.

e.24|3 Nº 1.265 v.25|3|69

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Expediente: 59.625|1968

Construcción en la ciudad de Córdoba, de la 2ª Cloaca Máxima (1ª Etapa). 22|5|1969, a las 15 y 30. Depósito de garantía: $ 7.170.241.— m|n. Apertura: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal. Pliegos: en dicho lugar y en el distrito Córdoba.

e.21|3-Nº 1.245-v.14|4|69

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

DEPARTAMENTO DISTRITO CAPITAL

Llámase a Licitación Pública Nº 706-MC, hasta el día 28 de marzo de 1969, a las 14 horas. Provisión: Cable de cobre electrolítico, cajas de empalme y llaves de embutir.

Consultas y Propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Departamento Distrito Capital, calle Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 21.

Valor del pliego: m$n. 50.

e.24|3 Nº 1.266 v.25|3|69

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

DEPARTAMENTO PROYECTOS

Llámase a Licitación Pública número 869-O, hasta el día 8 de abril de 1969, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" los trabajos de de aire acondicionado en el edificio Fiscal ocupado por los Juzgados de Comercio, sito en Avenida Presidente Roque Sáenz Peña Nº 1211 Capital Federal. — Presupuesto oficial: pesos 8.500.000.— m|n: Importe de la garantía: $ 85.000.— m|n. Plazo de ejecución: cuatro (4) meses. Pliegos consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones Avda. 9 de Julio número 1925, piso 16º, Capital Federal. Precio documentación: $ 1.500.— Pago de la misma: Tesorería, piso 1º de 13 a 17 horas.

e.21|3-Nº 1.246-v.25|3|69

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

DEPARTAMENTO PROYECTOS

Llámase a Licitación Pública número 868-O, hasta el día 15 de abril de 1969, a las 17 horas para contratar por "ajuste alzado" los trabajos de instalación eléctrica en el edificio Fiscal ocupado por los Juzgados de Comercio sito en Avenida Presidente Roque Sáenz Peña Nº 1211, Capital Federal. Presupuesto oficial: $ 12.000.000.— m|n. Importe de la garantía: $ 120.000.— m|n. Plazo de ejecución: cuatro (4) meses. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal. Precio documentación: pesos 2.000.— m|n. Pago de la misma Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.

e.21|3-Nº 1.247-v.7|4|69

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

DPTO. INSP. GRAL. DE PLANT. Y MATERIALES

Llámase a Licitación Pública Nº 4.807 hasta el día 7 de abril de 1969 a las 15 horas, para la adquisición de Cable de Alambre de Acero Galvanizado s|normas IRAM, distintos tipos y medida (kgs. 25.468).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Contrataciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8, Capital Federal.

Pliego: $ 300 m|n. Pago del mismo, en el 1er. piso (Tesorería), de 12,30 a 17 horas.

e.13|3 Nº 1.146 v.26|3|69

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

DPTO. INSP. GRAL. DE PLANT. Y MATERIALES

Llámase a Licitación Pública Nº 4.808, hasta el día 14 de abril de 1969, a las 15 horas, para la adquisición de Cable de Alambre de Acero Galvanizado s|normas IRAM, distintos tipos y medidas (kgs. 25.468).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Contrataciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8, Capital Federal.

Pliego: $ 300 m|n. Pago del mismo, en el 1er piso (Tesorería), de 12,30 a 17 horas.

e.13|3 Nº 1.147 v.26|3|69

DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

DPTO. INSP. GRAL. DE PLANT. Y MATERIALES

Llámase a Licitación Pública Nº 4.909 hasta el día 21 de abril de 1969, a las 15 horas, para la adquisición de Cable de Alambre de Acero Galvanizado, s| normas Iram, distintos tipos y medidas (Kgs. 38.868).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Contrataciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Capital Federal.

Pliego: $ 300.— m|n. Pago del mismo, en el 1er. piso (Tesorería), de 12.30 a 17 horas.

e.13|3-Nº 1.148 v.26|3|69

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Por cuenta

Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con Financiación del Banco Interamericano de Desarrollo.

Licitación Pública Nº 5, para contratar la ejecución del Proyecto y Construcción de Dos (2) Puentes en la Avenida Escalada sobre las Vías del Ferrocarril General Belgrano y en la Avenida Francisco Fernández de la Cruz, también sobre Vías del Ferrocarril General Belgrano, ambos en el Parque Almirante Brown, Capital Federal. $ 90.000.000. Depósito de garantía: $ 900.000. (Expte. 15.970-1º-1968). Presentación propuestas: 15 de Mayo, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

Precio Pliego: $ 3.000.

e.24|3 Nº 1.268 v.15|4|69

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5.430, para la Provisión de Coberturas Metálicas para Camionetas Pick-Up, $ 8.000.000.

Presentación propuestas: 2 de abril, a las 13.30, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.24|3 Nº 1.267 v.25|3|69

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5.428 para la adquisición de cubiertas y cámaras de diversas medidas, $ 66.892.725. Presentación propuestas 2 de abril a las 13, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.14|3-Nº 1.162 v.25|3|69.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5.427 para la adquisición de veinte cintas elevadoras transportables, $ 40 000.000. Presentación propuestas: 7 de abril a las 13 en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital

e.14|3-Nº 1.163 v.25|3|69

Secretaría de Transporte

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Llama a Licitación Pública Nº 2/69, para la venta de 3 (tres) lotes de terreno, ubicados en las Avdas. Leandro N. Alem, Córdoba y Bouchard. Superficie total: 6.212 m2. — Vencimiento: 31

de abril de 1969, 11 horas. — Valor del pliego: m$n. 10.000. — Informes en Dpto. Compras, Corrientes 389, 7º piso, Capital Federal, de 9,30 a 16,30 horas.
e.24|3. — Nº 1.274 v.15|4|69

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 35|69, con apertura en Suministros Compras de la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 1er. piso, of. 104, Capital Federal, el día 25 de abril de 1969, a las 17 horas, para la recolección de residuos provenientes de los buques surtos en el Puerto de Buenos Aires y Dock Sud; limpieza de los espejos de agua, márgenes y costas, en Puerto Buenos Aires, Dock Sud y Dársena de inflamables; construcción de una planta incineradora de residuos en el Puerto de Buenos Aires. Retiro de pliegos al precio de $ 1.000 en la dirección nombrada de lunes a viernes, en el horario de 12,30 a 17,30 horas.
Presupuesto Oficial m$n. 160.000.000.
e.24|3 Nº 1.269 v.15|4|69

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública 36|69, con apertura en Suministros-Compras de la Administración General de Puertos, sita en la calle Rivadavia 578, 1er. piso, of. 104, Capital Federal, el día 31 de marzo de 1969, a las 17 horas, para la ejecución de trabajos de limpieza en el puerto de Buenos Aires.
Retiro de pliegos —sin cargo— en la dirección nombrada, de lunes a viernes, en el horario de 12 a 19 horas.
e.24|3 Nº 1.270 v.26|3|69

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 2.320|69

Llámase a licitación pública para contratar el asesoramiento general en materia de publicidad a la Empresa, creación de campañas comerciales y realización bocetos y originales de arte publicitario.
Los pliegos de documentación podrán consultarse y retirarse sin cargo, en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.3 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 9 de abril de 1969, a las 11 horas
e.20|3 Nº 1.232 v.2|4|69

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 370|69

Rodamientos. Apertura: 30|4|1969, a las 14 horas, valor del pliego pesos 2.600.—
Licitación Pública Nº 371|69
Accesorios para barreras. Apertura: 30|4|1969, a las 14,30 horas, valor del pliego $ 1.800.—
Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas. Florida 753. Entrada "D", 2º piso (Of. 235 y 226), Capital Federal de lunes a viernes de 14 a 17,30 horas.
e.24|3-Nº 1.286-v.8|4|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Departamento de Vía y Obras
Licitación Pública Nº 389|69

Reacondicionamiento y reforzamiento de la vía principal entre Km. 362,150 y Km. 307,500 entre Vivoratá y Mar del Plata.
Apertura el 8 de abril de 1969, a las 16 horas. Pliego: $ 3.000.—
Presupuesto oficial: $ 96.140.994.—
Adquisición de pliegos, Oficina Licitaciones, entre las 12,15 y 18,45 horas. Guanahaní 322, Buenos Aires.
e.21|3-Nº 1.254-v.7|4|69

FERROCARRIL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO
Bmé. Mitre 2977 Capital Federal

Llama a licitación pública para la provisión de:
Licitación M. 69|146. Descripción: Sillas, bulones, arandelas, clopes, tirafondos para rieles. Apertura: día 30|4|69, hora 14. Pliegos, espec. o dibujos: pesos 3.000.—
Informes: Oficina de Muestras y Venta de pliegos, Bartolomé Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e.24|3-Nº 1.273-v.8|4|69

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública número O. 69|26 30 de abril de 1969, a las 18 horas: Sección Local: Once|Moreno prestación de servicios electricistas, herrero, ayudantes herreros y peones.
Presupuesto oficial m$n. 13.871.100.—
Pago estricto a los 30 días.
Precio pliego m|n. 3.000.—
Informes y pliegos: Bmé. Mitre 2815 3º piso.
e.21|3-Nº 1.253-v.7|4|69

FERROCARRIL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO
Bmé. Mitre 2977 Capital Federal

Llama a Licitación Pública para la provisión de:
Licitación M. 69/134. Descripción: Cartones para boletos. Apertura: día 25/4/69, hora 14. Pliegos, espec. o dibujos: m$n. 2.000.
Informes: Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, Bartolomé Mitre 2973. Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e.17|3-Nº 1.180-v.28|3|69

FERROCARRIL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO
Bmé. Mitre 2977 Capital Federal

Llama a Licitación Pública para la provisión de:
Licitación M. 69/132. Descripción: Enganche a tornillo para coches y vagones. Apertura: día 24/4/69, hora 16. Pliegos, espec. o dibujos: m$n. 2.000.
Informes: Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, Bartolomé Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e.17|3-Nº 1.181-v 28|3|69

FERROCARRIL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO
Bmé. Mitre 2977 Capital Federal

Llama a Licitación Pública para la provisión de:
Licitación M. 69/131. Descripción: Zapatas de freno. Apertura: día 24/4/69, hora 14. Pliegos, espec. o dibujos: m$n. 2.000.
Informes: Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, Bartolomé Mitre 2973 Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e.17|3-Nº 1.182-v.28|3|69

FERROCARRIL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO
Bmé. Mitre 2977 — Capital Federal

Llama a Licitación Pública Nº M.69|127, para la provisión de Pedregullo.
Apertura: día 23|4|69; hora 16.
Pliegos, Espec. o Dibujo. m$n. 2.000.
Informes: Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, Bartolomé Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e.17|3-Nº 1.183 v.28|3|69

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
Departamento Abastecimiento

Llama a licitación privada para el arrendamiento:
Licitación Nº 71.443. Descripción: Arrendamiento espacio libre para instalación kiosco en Parada P. N. Arata. Apertura: día 9|4|69, hora 14. Precio del pliego: $ 300.—
Licitación Nº 7.144. Descripción: Concesión de venta de diarios y revistas en escaparate movible, a instalar cabecera andén Estación Federico Lacroze. Apertura: día 9|4|69, hora 14,30. Precio del pliego: $ 300.—
Licitación Nº 7.145. Descripción: Arrendamiento espacio de tierra de 1.700 m2. de superficie para explotación comercial en Estación Martín Coronado. Apertura: día 9|4|69, hora 15. Precio del pliego: $ 300.—
Licitación Nº 7.146. Descripción: Otorgamiento y explotación comercial: de la atención y limpieza del baño damas en Estación Federico Lacroze. Apertura: día 9|4|69, hora 15,30. Precio del pliego: $ 300.—
Retiro pliegos: Abastecimiento Lacroze. Oficina Mesa de Entradas, 5º piso. Est. Fdco. Lacroze, Capital, días hábiles de 12,30 a 16,30 hs. (T.E. 55-9218) o Abastecimiento Paraná de 8 a 11 horas.
e.24|3-Nº 1.272-v.28|3|69

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
Departamento Abastecimiento

Llama a licitación Pública para la Licit. Nº 1.304-C: Remodelación de vagones frigoríficos, serie 33.501|33.539, de 4 ejes. Apertura: día 10-4-69. Hora 14. Precio del Pliego $ 10 000.
Retiro Pliegos: Abastecimiento Lacroze. Oficina Mesa de Entradas, 5to. piso, Est. Fdco. Lacroze, Capital. Días hábiles de 12,30 a 16,30 hs. (T. E. 55-9218) o Abastecimiento Paraná de 8 a 11 hs.
e.12|3 Nº 1.121 v.25|3|69

FERROCARRIL GENERAL MITRE
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO

Licitaciones Públicas Nº 701|69, apertura 10|4|69, 13 horas: Adquisición Escobilla de Carbón. — Nº 702|69, apertura 31|3|69, 13 horas: Adquisición Suplemento para Juntas de Rieles. — Número 703|69, apertura 31|3|69, 13,30 horas: Adquisición Anclas de Acero. — Nº 704|69, apertura 21|3|69, 14 horas. Adquisición Correas Planas. — Nº 705|1969, apertura 31|3|69, 14 horas: Adquisición de Chapas de Acero Inoxidable.
Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Buenos Aires, Av. Dr. J. M. R. Mejía 1302, Planta Baja, Oficina 11, o en Tesorería Rosario Av. Weelwrigth y Av. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires de 10 a 15 horas, en Rosario, de 8 a 12 horas.
e.13|3-Nº 1.151 v.26|3|69

FERROCARRIL GENERAL MITRE
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO

Licitaciones Públicas Nros.: 706|69, apertura 18|4|69, 13 hs., renovación de vías en Playa Patio Parada Estación Rosario. — 707|69, apertura 24|4|69, 13 hs., adquisición de 12.000 guardapolvos y 12.000 almohadillas para cajas de ejes. — 708|69, apertura 18|4|69, 14 hs., desguase de 3.500 vagones radiados de servicio. — 690|69, apertura 20|3|69, 14 hs., adquisición de 40.000 t. de piedra balasto, se prorroga su vecimiento para el día 31|3|69, a las 15 hs., además se modifica la nota Nº 1 de foja 2 como sigue. Se aceptarán ofertas por entregas mensuales menores de 10.000 toneladas. Consulta y retiro de pliegos, en Tesorería Buenos Aires, Av. Dr. J. M. R. Mejía 1302, planta baja, oficina 11, o en Tesorería Rosario, Av Weelwrigth y Av. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires de 10 a 15 hs., en Rosario, de 8 a 12 hs.
e.17|3-Nº 1.186 v.28|3|69

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

Llámase a licitación pública —Expediente Nº 6036|66 V.N.— para la construcción de la infraestructura de un puente, incluso refuerzo, montaje y pintado del tramo metálico y ejecución de obras accesorias y complementarias, en el Km. 174|457 de la línea CC.10 de Recreo a Chumbicha en la Provincia de Catamarca.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 16 de abril de 1969, a las 13 horas, en la Administración, Avda. Maipú Nº 4, oficina Nº 35, Capital Federal. Consultas: En la Administración, oficina Nº 431 y en el Distrito Vía y Obras, La Rioja, calle Facundo Quiroga Nº 20, La Rioja, en horas de oficina. Precio del Pliego $ 2.500,— mm.
La Administración.
e.24|3 Nº 1.271 v.8|4|69

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
Licitación Pública

Se llama a licitación pública número O. C. Nº 60|69 Ax. 1, Descripción: Item 1: Treinta (30) contenedores de carga, serie 1 tipo "D" (2435 x 2435 x 2990 mm.). Item. 2: Veinte (20) contenedores de carga, serie 1 tipo "C" (2435 x 2435 x 6055 mm.).
Apertura día 6|6|69. Horas 16.
Precio del Pliego: $ 6.000.
Consulta y retiro de pliegos en la Of de Licitaciones (local Nº 35) de este Ferrocarril, Avda. Maipú Nº 4, Capital, en el horario de 13 a 17 hs.
e.13|3-Nº 1.150 v.26|3|69

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Río Tercero (Pcia. Córdoba)

Llámase a Licitación Pública Nº 1.505/69, para el día 28 de marzo de 1969, a las 12,15 horas, por la provisión de: 1.500 toneladas de carbón vegetal de madera dura mezcla.
Por pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares - Av Cabildo 65 - Buenos Aires. — Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.
e.24|3. — Nº 1.275 v.25|3|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
DIVISION COMPRAS
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Av. Cabildo 65 - Bs. As. - T. E. 771-3373

Llámase a Licitación Pública Nº 55/69, para el día 25 de abril de 1969, a las 10,15 horas, por la provisión de tres camiones mineros volcadores. — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º oficina Nº 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.
e.24|3. — Nº 1.276 v.25|3|69

I. M. E.
INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 9-0648, por la provisión de: clu. 1 844 Tn Chapa de acero laminada en frío, calidad Sae 1006|1008, de distintas medidas. de importación.
Apertura: 9|4|69, a las 8 hs.
Valor del Pliego: m$n. 5.000.
Informes y venta de pliegos: Dpto. Compras, Av. Fuerza Aérea Argentina Km. 5 1|2, Córdoba.
Av. Mitre 575, 5º P., Rosario. — San José 317, Buenos Aires.
e.17|3-Nº 1.195 v.26|3|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTOS ALTOS HORNOS ZAPLA
Gral. M. N. Savio Palpala - Jujuy
Licitaciones Públicas

Llámase a Licitación Pública Nº 18/69 para el día 7 de abril de 1969, a las 10.30 horas por la provisión de piedra caliza.
Por pliegos de condiciones, dirigirse a este establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.
Lugar de apertura: establecimiento Altos Hornos Zapla.
e.17|3-Nº 1.206-v.26|3|69

Comando en Jefe de la Armada

VENTA BUQUES RADIADOS
LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública para la venta de: Ex-Rastreador A. R. A. Robinson; Ex-Rastreador A. R. A. "Granville"; Ex-Buque de Investigaciones A. R. A. "Comodoro Laserre"; Ex-Remolcador A. R. A. "Ona"; Ex-Remolcador A. R. A. "Lules"; ex-Chata A. R. A. "E-1"; Ex-Lancha A. R. A. "EM-59"; Ex-Chata de Carga A. R. A. "E-102"; Ex-Chata de Carga A. R. A. "E-103"; Ex-Chata Aguatera A. R. A. "E-107"; Ex-Chata Polvorín A. R. A. "PN-106"; Ex-Chata Polvorín A. R. A. "PN-107"; Ex-Chata Polvorín A. R. A. "PN-108"; Ex-Chata Polvorín A. R. A. "PN-109"; Ex-Chata Polvorín A. R. A. "PN-110"; Ex-Chata Polvorín A. R. A. "PN.111; Ex-Chata A. R. A. "E-A-64". Un Martinete de Forja accionado a vapor; cuatro grupos turbogeneradores de 200 KW. cc. sin uso; un lote de repuestos para Grupo Turbogenerador de 200 Kw. cc., conjunto de tres grupos Turboalternadores de 850 KVA. Pliegos de condiciones podrán retirarse de 8 a 13 horas en el Depto. Licitaciones, Contratos y Ordenes de Compra de la Dirección General de Administración Naval, sita en la calle Paseo Colón 1457, Capital Federal. Apertura de Propuestas: día 1º de abril de 1969, a 10 horas, en la Comisión Administrativa de la Dirección General mencionada.
e.18|3 Nº 1.208 v.27|3|69

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO TISIOLOGICO DE PUNILLA
VILLA CAEIRO - BIALET MASSE
Pcia. de Córdoba
Actuaciones Nº 34.314/69 I.T.P.

Llámase a Licitación Pública Nº 3/69, para el día 28 de marzo de 1969, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Tisiológico de Punilla - "Villa Caeiro" - Bialet Masse - Pcia. de Córdoba - F.C.N.G.B.
La apertura de las propuestas tendrá lugar el día mencionado, en el citado Establecimiento, debiendo dirigirse para pliegos e informes al mismo y a la Sección Contrataciones Descentralizadas del Departamento de Suministros y Mantenimiento - Defensa 192 - Capital Federal.
Las necesidades se refieren: a carnes, leche, pan, verduras, frutas y huevos. — Instituto Tisiológico de Punilla - Bialet Masse, marzo 12 de 1969.
e.24|3. — Nº 1.277 v.25|3|69

Secretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
PLAN FEDERAL DE LA VIVIENDA
Proyecto Nº 324
Licitación Pública Nº 1.472

Llamado a Licitación Pública con precio tope para la construcción de 96 viviendas en la Capital Federal.
Entidad intermedia: "Hogar", Cooperativa de Vivienda Ltda.
Presupuesto oficial básico: m$n. 110.065.658.
Precio tope: m$n. 127.400.000.
Depósito de garantía: m$n. 1.100 656.
Apertura: 18 de abril de 1969, a las 16 horas, en Defensa 120, Capital Federal, Plan Federal de la Vivienda.
Informes y pliegos: Defensa 120, 6º piso, Capital Federal. Departamento Suministros.
e.19|3 Nº 1.224 v.25|3|69